



Boletín Oficial

Municipalidad de la Ciudad de San Juan

SAN JUAN, 5 de Enero de 2021

BOLETIN Nº 315

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - ORDENANZA Nº 4382 del 2 de Setiembre de 1993.-

Autoridades

Dr. EMILIO BAISTROCCHI

Intendente

Arq. Ariel Palma

Presidente Concejo Deliberante

Lic. Sergio Mordacci

Coordinador de Gabinete

'Los documentos publicados en el Boletín Oficial Municipal, serán tenidos por auténticos y obligatorios, en su caso' Art. 2 - OM:4382 (t.o.)

<p>SUMARIO</p> <p>SECCIÓN CONCEJO DELIBERANTE Ordenanzas -----1</p>	<p>---SECCIÓN CONCEJO DELIBERANTE---</p> <p>ORDENANZAS</p> <p>ORDENANZA Nº 13273</p> <p>EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN</p> <p>S A N C I O N A:</p> <p>ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL AÑO 2021</p> <p>ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Ordenanza Tributaria Anual correspondiente al año 2021 por la que se fijan los impuestos, tasas, derechos, aranceles, contribuciones, gravámenes, patentes, cánones, alcúotas, matrículas, precios y tributos en general, y sus cuotas, porcentajes, importes y recargos correspondientes al año 2021, de acuerdo a lo previsto por los Artículos 118º de la Carta Municipal y 1º de la Ordenanza Nº 7.634 - Código Tributario Municipal, y conforme las disposiciones siguientes.-</p> <p>CAPÍTULO I INTERESES</p> <p>ARTÍCULO 2º.- INTERESES: A los fines previstos en la Ordenanza Nº 7.634 - Código Tributario Municipal, se fijan las siguientes alcúotas mensuales:</p>
---	--

- 1) Resarcitorios: 3,00 %
- 2) Por financiación en Planes de Pago: 1,50 %
- 3) Por mora en el pago de cuotas de Planes de Pago: 2,00 %

CAPÍTULO II
VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA Y UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 3º.- VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA Y UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL: Fíjense los siguientes valores:

A) En Veintiseis Pesos (\$ 26,00) el valor de la Unidad Tributaria (UT) respecto de toda Ordenanza que prevea el pago de tributos mediante esta unidad de cuenta, como así también, para el régimen de Infracciones y Sanciones previsto por la Ordenanza N° 7634 – Código Tributario Municipal.

B) En un importe equivalente al 0,30% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al momento de la sanción de la presente Ordenanza, el valor de la Unidad Judicial Municipal (UJM).-

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 4º.- CONTRIBUCIÓN POR LIMPIEZA, BARRIDO Y PREVENCIÓN SITUACIONAL: La contribución sobre inmuebles (Art. 163º inciso a) del Código Tributario Municipal) por servicios de barrido y limpieza de calles, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, riego y conservación de arbolado público, señalización, nomenclatura parcelaria y/o numérica, prevención situacional o cualquier otro servicio que no tribute una tasa especial, se tributará de acuerdo a lo previsto por las disposiciones siguientes:

I) CONTRIBUCIÓN ANUAL:

SECCIONES CATASTRALES y LOCALIZACION

- A) 22 a 25, 59, 60, 64 y 66: \$ 2.574,00
 B) 21, 26, 27, 28, 29, 54, 57, 58, 61, 62 y 65: \$ 3.510,00
 C) 20, 30, 31, 32, 34 a 38, 40, 53, 55 y 63 \$ 6.750,00
 D) 1 33, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 56: \$ 8.784,00
 D) 2 La Zona determinada entre las siguientes calles: al Norte Libertador General San Martín; al Este Av. Rawson; al Sur Av. Cordoba; al Oeste Las Heras, y en ambas veredas de todo el sector. \$10.248,00
 E) Las cocheras en Edificios de Propiedad Horizontal, tributarán el 25% del monto que le corresponda tributar a la Unidad Funcional respectiva, según lo establecido en los incisos precedentes.-

II) CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS: Cuando la cantidad de residuos producida exceda los 100 kg. o 200 lt. Diarios o por la afluencia de personas y siempre que se trate de Industrias, Autoservicios, Supermercados, Minimercados, Mayoristas, Distribuidores, Carnicerías, Pescaderías, Verdulerías, Restaurantes, Parrillas, Pizzerías, Lomotecas, Bares, Heladerías, Cafés, Cantinas, Rotiserías, Casas de Comidas, Grandes Tiendas, Galerías, Paseos, Estaciones de Servicio, Hoteles, Bancos, Clínicas, Sanatorios, Hospitales u otros no especificados que pudiera establecer este Municipio, los generadores de los mismos abonarán las contribuciones que por tales servicios se encuentran determinadas en el Artículo 7º de esta Ordenanza para la "Contribución por Servicio Diferenciado de Limpieza Urbana".

Por razones de horarios, volúmenes y tipos de residuos eliminados, los generadores deberán informar el volumen y tipo estimado de producción diaria; caso contrario, los mismos serán determinados por este Municipio.

III) ANTICIPOS: La cantidad de anticipos y las fechas de vencimiento serán fijadas por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2º, a partir de sus respectivos vencimientos.

IV) DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52º de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.

V) ACEPTACIÓN DE PAGO EN TÉRMINO: El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

VI) PREMIO: Establécese para el período fiscal 2021, un premio denominado "Buen Contribuyente". Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer el tipo de premio, y las bases, términos y condiciones para su otorgamiento.-

ARTÍCULO 5º.- CARGO MUNICIPAL POR ALUMBRADO PÚBLICO: el Cargo Municipal por Alumbrado Público previsto en el art. 3º de la Ordenanza N° 13.242, se calcula conforme el procedimiento que fija el Ente Provincial Regulador de la Energía Eléctrica (E.P.R.E). La Empresa Distribuidora Energía San Juan SA determina los montos a incluir como "Cargo Municipal por Alumbrado Público" en la factura de los usuarios. Disposición Transitoria: hasta tanto se efectúe el procedimiento de base de cálculo por el E.P.R.E., facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a enviar la estimación de los recursos para el mantenimiento, reposición y expansión del alumbrado público para su inclusión en la factura de los usuarios, por la Empresa Distribuidora Energía San Juan SA.

ARTÍCULO 6º.- ADICIONAL POR BALDÍO: La Contribución por Inspección y Control de Seguridad e Higiene sobre terrenos baldíos (Art. 170º del Código Tributario Municipal), se cobrará en forma mensual, fijándose la misma de la siguiente forma: tributarán \$75,00 por cada 10 metros cuadrados de superficie del inmueble.

El monto mínimo a tributar no podrá ser inferior a la suma de: \$1500,00.

El monto máximo a tributar será, para las secciones catastrales:

- 22 a 25, 59, 60, 64 y 66: \$3.000,00
 21, 26, 27, 28, 29, 54, 57, 58, 61, 62 y 65: \$4.000,00
 20, 30, 31, 32, 34 a 38, 40, 53, 55 y 63: \$6.000,00
 33, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 56: \$8.000,00

ARTÍCULO 7º.- CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DIFERENCIADO DE LIMPIEZA URBANA: Facúltase al Departamento Ejecutivo para realizar un servicio diferencial de recolección de residuos y de limpieza urbana, fuera de los horarios normales establecidos para cada zona y por razones de horarios, volúmenes y tipos de residuos eliminados, sean industrias, comercios, casas de comidas, supermercados, hospitales, sanatorios, clínicas, Bancos u otros no especificados;

de igual modo, para cuando un contribuyente lo solicite en forma habitual y permanente. Las contribuciones a abonar por tales servicios serán fijadas:

De acuerdo las siguientes categorías, según encuadre de la Dirección Servicios o de Oficio por el Organismo Fiscal por la cantidad de afluyente de personas los que serán incluidos en la Inscripción Comercial Cuenta comercial de:

Categorías A de 100 Kg hasta 200 Kg Diarios
Importe mensual \$ 2000

Categorías B de 200 Kg hasta 400 Kg Diarios
Importe mensual \$ 4000

Categorías C de 400 Kg hasta 600 Kg Diarios
Importe mensual \$ 6000

Categorías D más de 600 Kg hasta 00 Kg Diarios
Importe mensual \$ 8000

En los caso de Banco o Entidad Financiera se encuadra en la categoría D sin considerar los Kg.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 8º.- HECHO IMPONIBLE: El monto a pagar por los inmuebles beneficiados directa o indirectamente por obras públicas, se determinará conforme lo prevé el Artículo 179º del Código Tributario Municipal.-

CAPÍTULO V CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 9º.- NORMAS DE APLICACIÓN: La contribución por los servicios de inspección, habilitación, registro fiscal, información, asesoramiento y control destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, oficinas, dependencias y establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios u otras a título oneroso - temporarias o permanentes - (Artículo 180º y siguientes del Código Tributario Municipal), se tributará conforme a las siguientes normas:

1) Por lo establecido por el Código Tributario Municipal.

2) Por el encuadramiento que el Organismo Fiscal asigne a los contribuyentes por sus actividades principales, según el nomenclador de actividades del ANEXO I, ANEXO I bis y III, estableciéndose clasificación y parámetros de definición de categorías los incisos siguientes:

A) Pequeño contribuyente:

B) Contribuyentes General

A) Pequeño Contribuyente: Se considerara en esta categoría a los contribuyentes que integran el RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (ANEXO LEY NACIONAL Nº 24.977 Y SUS MODIFICATORIAS) de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y su superficie habilitada para el desarrollo de la actividad no puede superar la superficie de 200 metros cuadrados.

Su encuadre será de acuerdo a la categoría de AFIP en la que se encuentre inscripto independientemente de los metros cuadrados del desarrollo de su actividad.

En caso de exclusión o no pertenecer al RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (ANEXO LEY NACIONAL Nº 24977 Y SUS MODIFICATORIAS) de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) pasa a considerarse Contribuyente de Régimen General

Queda Facultado el Departamento Ejecutivo para Reglamentar dicho Régimen y fijar los montos a tributar,

B) Contribuyentes de Régimen General: Se considera Contribuyentes de Régimen General por su nivel o grado de capacidad contributiva, su actividad, sus metros donde desarrolle la misma y sus ingresos.

Su encuadre está previsto por su Actividad Principal en primer lugar, la ubicación y luego según los metros cuadros de la explotación Comercial, Industrial o de Servicios.

Primer Parámetro: Actividad Contemplada en el Anexo I o III

Segundo Parámetro: Ubicación del negocio

- Zona A: Determinada entre las siguientes calles: al Norte 25 de Mayo; al Este Av. Rawson; al Sur 9 de Julio; al Oeste Paula Albarracín de Sarmiento, y las avenidas José Ignacio de la Roza desde España hasta Paula Albarracín de Sarmiento y Libertador General San Martín desde España hasta Paula Albarracín de Sarmiento, exclusivamente, y en ambas veredas de todo el sector.

- Zona B: El resto del área no comprendida en la zona anterior.

- Tercer Parámetro. Superficie cubierta, destinada a la actividad comercial:

- I.- Hasta 75 m2: En forma automática, se clasificará en la menor de las categorías, dependiendo de la zona en que se encuentre. Categoría B O C, según Zona A o B

- II.- Más de 75 m2 y hasta 300 m2: En forma automática, se clasificará en la mayor de las categorías, dependiendo de la zona en que se encuentre. Categoría A O B, según Zona A o B

- III.- Más de 300 m2: En forma automática, se clasificará conforme a lo determinado en el párrafo siguiente según que la actividad desarrollada sea exclusiva de un rubro o actividad relacionada o más rubros determinados en ANEXO I y ANEXO I Bis.

3) a) Superiores mayores a 300: Cuando se verifique que la actividad desarrollada es exclusiva de un rubro o artículos relacionados, se considerará como integrante de la actividad el salón de ventas, oficina de administración y depósito –siempre que estén destinadas a la actividad principal, correspondiendo que se aplique el parámetro establecido en ANEXO I para Comercios con actividad exclusiva de un rubro, conforme a los m2 cubiertos según Certificado emitido por la D.P.D.U. y Dpto. de Bomberos. Su codificación de clasificación estará determinada con el código la actividad más los establecidos en anexo I bis parte 1.

b) Cuando se verifique que el contribuyente realice más de una actividad y esta sea totalmente distinta a la actividad principal y que la misma no lleve una relación directa con la principal, sino a dos (2) o más rubros determinados, se aplicará el parámetro establecido en ANEXO I para Comercios cuya actividad sea de dos (2) o más rubros, conforme a los m2 cubiertos según Certificado emitido por la D.P.D.U. y Dpto. de Bomberos. Su codificación de clasificación estará determinada con el código la actividad más los establecidos en anexo I bis parte 2. Quedan excluidas de los parámetros dos y tres, las siguientes Actividades las que se clasificaran únicamente por su actividad y características Minimercados Autoservicios, Supermercados, Hipermercados, Mayoristas, Estaciones de Servicio, Hoteles, Entidades Financieras, Playas de Estacionamiento.

4) Los contribuyentes que no quedan encuadrados en algunos de los rubros de actividades previstas, tributarán conforme a los criterios que establece el Artículo 182° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal.

5) Las actividades específicas, rubros, categorías y montos a tributar por los contribuyentes, son los establecidos en el ANEXO I.

En el caso de las galerías de comercios, shoppings, paseos o centros de compras o similares - denominación genérica que no implica caracterizar ni establecer su naturaleza jurídica-, que desarrollen la actividad en un único inmueble indivisible, deberán habilitar la totalidad de la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, sin perjuicio de las habilitaciones individuales de cada local. En los espacios comunes se permitirá colocar stands y góndolas, en cumplimiento con la normativa vigente. En estos casos tributarán en conjunto conforme a lo establecido en ANEXO I.

En el mismo canon está incluida la Contribución de Publicidad y Propaganda de todos los anuncios o carteles no visibles desde la Vía Pública, salvo los casos detallados en el párrafo siguiente.

Se encuentran excluidas del presente inciso los locales comerciales que desarrollen actividades Bancarias, Financieras, de Préstamo, Seguros y Crédito; Hipermercados y Supermercados, Casinos y Salas de juego, los que tributarán conforme los códigos y categorías del ANEXO I, II y V.

6) Formas de Pago:

I) ANTICIPOS: La cantidad de anticipos y las fechas de vencimientos serán fijadas por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos.

II) DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el monto del porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.

III) ACEPTACIÓN DE PAGO EN TÉRMINO: El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

IV) PREMIO: Establécese para el período fiscal 2021, un premio denominado "Buen Contribuyente". Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer el tipo de premio, y las bases, términos y condiciones para su otorgamiento.-

ARTÍCULO 10°.- VALOR DE LAS SOLICITUDES DE TRÁMITES: Exímase por el año 2021:

Las Solicitud de inscripción para habilitación, renovación de habilitación, cambio de domicilio, cambio de razón social, cambio de rubro y su correspondiente inclusión en los Registros Municipales.

La solicitud de cierre y baja del Registro Municipal:

La solicitud de alta y/o baja de rubro:

Se abonara:

Por solicitud de desarchivo de expediente:\$ 220,00

Por desarchivo de Expediente fuera del Edificio Municipal\$ 450,00

Para dar curso a solicitudes de habilitación, en lugares donde exista habilitación anterior, deberá solicitarse la baja de la misma.

Para dar curso a solicitudes de renovación de habilitación, y de alta y baja de rubro, el peticionante deberá haber regularizado la deuda por las distintas contribuciones originadas por la actividad y devengada a la fecha de la solicitud.

Para dar curso a las solicitudes de traslado de domicilio, de cierre y baja del Registro Municipal, que registren deuda anterior, el peticionante deberá haber cancelado la deuda o solicitar el pago en cuotas por lo que deberá acreditar un domicilio particular y anticipar el cincuenta por ciento de deuda y el resto en seis (6) cuotas por las distintas contribuciones originadas por la actividad y devengadas a la fecha declarada en la respectiva solicitud, lo que deberá quedar acreditado en el expediente, previamente al dictado del acto administrativo.

Para dar curso a las solicitudes de cambio de razón social, que registren deuda anterior por las distintas contribuciones originadas por la actividad y devengadas a la fecha declarada en la respectiva solicitud, el peticionante deberá regularizar las mismas. A tal efecto, podrá solicitar el pago en cuotas, las que no podrán exceder de la cantidad de seis (6), debiendo ingresar la primera de ellas en forma concomitante con la presentación de la solicitud.

Todo plazo superior al establecido, deberá ser autorizado mediante Decreto emanado del Departamento Ejecutivo. Facúltase al Ejecutivo Municipal a considerar casos especiales. Previo al dictado del acto administrativo, deberá acreditarse indefectiblemente el pago de las cuotas cuyo vencimiento haya operado a esa fecha.

En caso de existir ejecución judicial, el Organismo Fiscal procederá, de corresponder, a anular los certificados de ejecución, debiendo tomar intervención, a los fines de los recaudos pertinentes, las áreas encargadas de las ejecuciones.

El encuadramiento tributario de los contribuyentes será asignado por la Dirección de Rentas de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I y III, previa clasificación realizada por la Dirección de Inspecciones Municipales, la que informará el o los rubros de actividad y los parámetros de análisis para la determinación de la categoría.

Los contribuyentes que ejerzan la actividad sin haber obtenido la habilitación municipal, serán pasibles de las sanciones y multas previstas en los artículos 21°, 95°, 96°, 97°, 98° y 99° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal.

Los sujetos enunciados en los artículos 175°, 176°, 191° y 192° de la Ordenanza N° 7634 - Código Tributario Municipal, que necesiten habilitación para funcionar, deberán solicitarla a la Dirección de Inspecciones Municipales. El Organismo Fiscal, en caso de corresponder, procederá a dar el alta fiscal y a efectuar la categorización conforme al ANEXO I; I bis y III.

El Organismo Fiscal determinará de oficio (Artículo 117°, inciso 2, punto b) de la Ordenanza N° 7634 - Código Tributario Municipal), la fecha desde que el contribuyente o responsable deberá pagar las contribuciones establecidas en el Código Tributario Municipal, cuando el inicio de actividades declarado ante la AFIP-DGI y la Dirección General de Rentas de la Provincia, no coincidiera con la fecha de la solicitud de habilitación municipal.

-

**CAPÍTULO VI
CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD Y
PROPAGANDA**

ARTÍCULO 11°.- HECHO IMPONIBLE: La contribución establecida por el artículo 193° y siguientes de la Ordenanza N° 7634 – Código Tributario Municipal, deberá tributarse conforme se determina en los artículos siguientes. El vencimiento para el

pago anual de la contribución, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por artículo 2° de la presente a partir de sus respectivos vencimientos. En los casos de carteles o soportes publicitarios menores a 1 (un) m2, se tomará como base a la unidad, y en aquellos que excedan el m2 se tomará como base la medida real.-

ARTÍCULO 12°.- CARTELES Y LETREROS FRONTALES O SALIENTES: Los carteles o letreros frontales, salientes y autoportantes, ubicados en sede comercial o no - sean ocupados o no - tributarán conforme los montos y especificaciones establecidos en los ANEXOS II y V.

ARTÍCULO 13°.- CARTELES Y LETREROS SOBRE EDIFICIOS Y/O TERRAZAS: Los carteles o letreros sobre edificios, terrazas o terrenos - sean ocupados o no - tributarán anualmente conforme los montos y especificaciones establecidos en el ANEXO II y V.

ARTÍCULO 14°.- PUBLICIDAD DE MARCA, PRODUCTO O SERVICIO: Los titulares, permisionarios, y/o quienes sean responsables de la exhibición o publicidad de marcas definidas como tales por la Ley Nacional 22362, exhibidas dentro del ejido del Municipio- sea en la vía pública o en el interior de locales de acceso público –que no fueran responsables del pago de la Contribución sobre las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o que siéndolo sean sucursales o subsidiarias de empresas con domicilio legal fuera del ámbito de este Municipio, tributarán conforme los montos y especificaciones que se establecen en el Anexo V, en el que se tiene en cuenta el tamaño, tipo y forma en que se publicita la marca.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICIDAD EN PASAJES Y GALERÍAS: : Los anuncios de pasajes, galerías comerciales, mercados, edificios en propiedad horizontal, etc., visibles desde la vía pública abonarán según los montos establecidos en los ANEXOS II y V, salvo lo especialmente establecido en el para las Galerías Comerciales y en ANEXO I.-

ARTÍCULO 16°.- PROPAGANDA TRANSITORIA: Los carteles de venta, remates, banderas, etc., de carácter transitorio, de acuerdo a las normas establecidas por las Ordenanzas dictadas al efecto, abonarán según los montos establecidos en el ANEXO II y V.-

ARTÍCULO 17°.- PUBLICIDAD REALIZADA EN CIRCUITO DE CARTELERÍA MUNICIPAL EN VÍA PÚBLICA: Se consideran Carteles o Pantallas Municipales, incluidas las de tecnología LED-aquellas que teniendo determinadas características en su construcción, son habilitadas por la Municipalidad, en lugares determinados para la realización de publicidad mediante la fijación de afiches o emisión de publicidad dinámica.

El uso de las mismas se podrá reservar:

1) Para una publicidad o propaganda transitoria: podrá realizarla cualquier institución, entidad o empresa interesada, por período de siete días (máximo, cuatro periodos), abonando un derecho por pantalla, según los montos establecidos fijado por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, ad referendum del Concejo Deliberante.

2) Para publicidad o propaganda permanente: se tributará de conformidad con las propuestas que recepte el Departamento Ejecutivo Municipal, las que serán resueltas con acuerdo favorable del Concejo Deliberante.

3) En caso de que la explotación comercial del circuito de cartelería Municipal, fuera objeto de concesión a terceros, se tributará conforme a lo establecido por el Concesionario y conforme al contrato de concesión correspondiente.

ARTÍCULO 18°.- PUBLICIDAD REALIZADA ESPACIOS MURALES:

Se consideran tales, a toda publicidad realizada mediante carteles o leyendas pintadas en paredes o muros. Esta publicidad deberá tributar los montos establecidos en el ANEXO II y V.-

ARTÍCULO 19°.- VOLANTES, FOLLETOS Y PRODUCTOS EN PROMOCIÓN: Por la distribución de volantes, folletos, tarjetas, prospectos, etc. o por la distribución gratuita de productos en promoción, deberá solicitarse previamente autorización municipal y abonar un derecho de sellado y la contribución según los montos y cantidades establecidos en el ANEXO II y V.-

ARTÍCULO 20°.- PUBLICIDAD MOVIL: Por la publicidad y propaganda mediante vehículos que lleven logotipos o anuncios estáticos y/o dinámicos, ya sea a pie en lugares públicos se deberá solicitar previamente la autorización y abonar según los montos establecidos en los ANEXOS II y V.-

ARTÍCULO 21°.- AGENCIA DE PUBLICIDAD, EMPRESA O PERSONA FISICA QUE EXPLOTA PUBLICIDAD DE TERCEROS: Por la inscripción en el registro de agencias de publicidad se abonará la Matrícula anual, según el monto establecido en el Anexo II.

Los sistemas de publicidad explotados por agencias de publicidad, empresa o personas físicas en soportes destinados a fijar publicidad cambiante de terceros, de su propiedad o de terceros - sean éstos ocupados o no -, pagarán por mes y por m2:

- 1) En carteles y letreros sobre edificios, terrazas o pisos: \$ 220,00
- 2) Cualquier otro soporte debidamente autorizado: \$ 390,00
- 3) En pantallas de led, proyecciones y otras nuevas tecnologías: \$ 650,00

ARTÍCULO 22°.- DISPOSICIONES VARIAS: El área encargada del control y fiscalización correspondiente deberá formalizar un Registro con todas las carteleras municipales habilitadas y disponer la ocupación de las mismas. Respecto de la distribución de volantes, el área encargada del control y fiscalización mantendrá registros sobre las Declaraciones Juradas de las empresas que no tengan domicilio en la Ciudad de San Juan. Los vencimientos mensuales serán fijados por el Organismo Fiscal para las contribuciones previstas en los Artículos N°12°; 13°; 14°; 15°; 16°; 18°; 19°; 20° y 21°.

En caso de falta de pago devengarán el interés previsto por artículo 2° de la presente ordenanza a partir de sus respectivos vencimientos.

El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la resolución correspondiente en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, el monto del porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52° de la Ordenanza N° 7.634

Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.

CAPÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23°.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida por el Artículo 204° y siguientes de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los siguientes artículos.-

ARTÍCULO 24°.- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE Y OCASIONAL: La contribución a pagar por los servicios sobre

diversiones y espectáculos públicos, será la establecida según las actividades y montos determinados en el ANEXO III.-

ARTÍCULO 25°.- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PERMANENTES. NORMAS DE APLICACIÓN: La contribución municipal se tributará conforme a las siguientes normas:

- 1) Por lo establecido por el Código Tributario Municipal.
- 2) Por el encuadramiento que el Organismo Fiscal asigne a los contribuyentes, según el nomenclador de actividades del ANEXO III.
- 3) **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:** Atendiendo a la naturaleza y modalidad de las mismas, serán de aplicación los parámetros que se consignan específicamente en el ANEXO III.
- 4) Para el caso de la aplicación de estas Contribuciones al funcionamiento de Casinos y Salas de Juego, la misma tiene por fin, además del que corresponde a los servicios que brinda la Municipalidad, el desaliento de esta actividad, considerada perniciosa respecto de los fines individuales y colectivos de la comunidad.

Los contribuyentes que no quedaren encuadrados en algunos de los rubros de actividades previstas, tributarán conforme a los criterios que se establecen en los artículos 207° y 208° de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal.

Los vencimientos mensuales serán fijados por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos.

El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el monto del porcentaje de descuento previsto por el artículo 52° de la Ordenanza N° 7.

634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.-

ARTÍCULO 26°.- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER OCASIONAL – OTRAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS OCASIONALES: Los organizadores, realizadores o patrocinadores de espectáculos o diversiones públicas ocasionales, deberán solicitar previamente autorización, constituir el depósito de garantía conforme el artículo 27° y abonar conforme a los montos y/o porcentajes establecidos en el ANEXO III.

Cuando no se solicite la autorización previa, se deberá abonar una multa del 100% de la contribución correspondiente. La autorización no se otorgará si el contribuyente registra deudas por cualquier concepto, pendientes de pago al momento de su solicitud.

La Dirección de Inspecciones Municipales será la responsable de detectar e intimar el cumplimiento del Artículo 25° de la presente y labrar las actas correspondientes al evento ocasional en las fechas de celebración, donde indicará la cantidad de público efectivamente ingresado por cada función y el valor de las entradas vendidas. Las actas labradas deberán remitirse, indefectiblemente, dentro de las 48 horas posteriores al Organismo Fiscal, para que proceda al cobro de la contribución establecida en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 27°.- DEPÓSITOS DE GARANTÍA: El monto de la garantía estipulada en el Artículo 214° del Código Tributario Municipal, se determinará aplicando al monto que corresponda tributar sobre el valor promedio de la entrada, multiplicado por el 50% de la capacidad del lugar en donde se desarrollará la actividad, y será de aplicación para el Artículo 26° precedente.-

CAPÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 28°.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida por el Artículo 215° del Código Tributario Municipal, los contribuyentes y responsables

solidarios establecidos en el Artículo 216° del Código Tributario Municipal -quienes deberán cumplimentar previamente lo dispuesto en los Artículos 218° y 219° del Código citado-, deberán tributar conforme lo determinan los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29°.- CONTRIBUCIÓN POR OCUPACIÓN CON REDES DE SERVICIOS: Será abonada según se determina seguidamente:

Inciso 1) Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda otra persona física o ideal, que realicen tendidos aéreos o subterráneos de líneas eléctricas, telefónicas, señales de video, audio, datos informáticos, circuitos cerrados de cable para televisión, gasoductos, redes de gas, redes cloacales, distribuidoras de agua corriente y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente en concepto de Contribución por Ocupación del Espacio Público, el uno y medio por ciento (1,5 %) del monto bruto de la facturación que efectúen a sus usuarios. A efectos del pago, presentarán una declaración jurada donde se determinará el monto de la contribución.

El vencimiento para el pago mensual de la contribución, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2° de la presente Ordenanza, a partir de sus respectivos vencimientos.

El monto a abonar por cada usuario, en ningún caso podrá ser inferior, individualmente, a la suma de: \$ 31,00.-

Inciso 2) Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda otra persona física o ideal que realicen tendidos aéreos o subterráneos de líneas eléctricas, telefónicas, señales de video, audio, datos informáticos, circuitos cerrados de cable para televisión y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente el presente canon por utilización de postes municipales, debiendo presentar en el Departamento Construcciones Eléctricas, en forma mensual y con carácter de Declaración Jurada a efectos de la determinación del canon, la información correspondiente a la cantidad de postes utilizados, incluyendo los de utilización múltiple.

Para ambos casos, se establece que la unidad de utilización de un poste involucra el tramo de un cable de transmisión de señal, comprendido entre la mitad de los vanos ubicados a uno y otro lado del poste, los accesorios de suspensión y transmisión de ese cable, y un máximo de 4 (cuatro) conexiones a usuarios de dicho tramo.

Las derivaciones troncales, el exceso de conexiones domiciliarias o cables adicionales, se consideran como postes de utilización múltiple, tantas veces como total o parcialmente esté comprendida la unidad de utilización del poste. Los postes no declarados por las empresas como utilizados, en la Declaración Jurada mensual, se considerarán como diez unidades de utilización de poste.

Las empresas y personas antes detalladas, realizarán el pago del canon en la forma que se establece a continuación y de manera complementaria:

Ocupación de Postes de la Municipalidad para instalaciones aéreas.

Por mes y por cada unidad: \$ 44,20

Fijase en un cien por ciento (100%), la reducción prevista en el Artículo 219° último párrafo de la Ordenanza Nº 7634 - Código Tributario Municipal.

El vencimiento para el pago mensual de la contribución, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos.-

ARTÍCULO 30°.- DE LOS PERMISOS PARA TENDIDOS DE REDES O PARA REALIZAR OBRAS: Las Empresas Privadas o Públicas, o los particulares que

efectúen obras, o en su caso, trabajos de tendidos de red para agua potable, cloacas, gas o electricidad subterránea, teléfonos, etc., abonarán anticipadamente por los permisos respectivos, previo cumplimiento de los requisitos de la legislación específica:

1) En calles no pavimentadas o veredas de tierra. Por metro lineal: \$ 17,00

2) En calles pavimentadas, veredas reglamentarias o senderos peatonales.

Por metro lineal: \$ 41,50

3) Servicios de Inspección por tendidos de red, por cada metro lineal: \$ 15,00

4) En concepto de control de roturas, compactación y control de materiales en calzadas y/o veredas, para el caso de conexiones domiciliarias y cruces de calle por redes. Cada uno: \$ 390,00

5) Por permiso de remoción de calzadas o veredas por conexión de agua, cloacas, gas, electricidad subterránea, etc.: \$ 162,00

Ninguna Obra de Red, cualquiera sea su longitud, podrá abonar un monto inferior al que resulte de calcular una conexión domiciliaria simple de acuerdo a los valores indicados. En caso de que el cálculo surja un monto inferior, el mismo se ajustará al valor calculado para una conexión domiciliaria simple.

ARTÍCULO 31°.- ANTENAS: Para el caso que exista ocupación del espacio de dominio municipal por antenas destinadas a servicios de comunicación, el Departamento Ejecutivo determinará la contribución que corresponda a cada caso, ad referendum del Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 32°.- OCUPACIÓN DE VEREDAS Y CALLES CON MATERIALES: Para ocupar espacios en las veredas, senderos peatonales o calzadas con materiales de construcción, escombros, equipamiento y herramientas destinadas a la construcción de obras públicas y/o privadas, residuos, tierra, etc., utilizando el espacio público, previa solicitud de permiso, cumplimiento de requisitos y obtención de la correspondiente autorización -conforme los trámites previstos por la legislación

específica-, se deberá pagar por adelantado según las medidas de superficie y tiempos informados por el solicitante en su nota y planos, debiendo reajustarse estas medidas al final de la obra, según informe de la inspección municipal, para su pago o acreditación, según corresponda.

1) Zona "A" (veredas con mosaicos, calles con pavimento): Los tres primeros días, por metro cuadrado y por día de ocupación: \$ 30,00
Para los días subsiguientes, se duplicarán los montos establecidos.

2) Zona "B" (veredas de tierra, calles sin pavimento): Los tres primeros días, por metro cuadrado y por día de ocupación: \$ 34,00
Para los días subsiguientes se duplicarán los montos establecidos.

3) Con material de zanjeo o excavación para el tendido de líneas eléctricas subterráneas, agua, cloacas, gas, teléfono, etc., y/u otros materiales al borde de las zanjas, hasta 2 (dos) metros lineales al costado de la misma: \$ 34,00

El excedente se abonará de acuerdo a lo establecido en los incisos 1° y 2°, según corresponda.

4) Por la instalación de vallas reglamentarias para la ejecución de obras en veredas y senderos peatonales:

a) Se abonará por cada periodo mensual el canon de \$ 1755,00 por cada tramo de hasta 10 metros lineales de la longitud del frente del terreno a ocupar y por 1,00 metros de profundidad, durante el plazo de obra declarado mediante el Plan de Trabajo presentado por el solicitante y aprobado por el Departamento Ejecutivo. Cuando se trate de una mayor longitud, se abonará tanto de longitud como de profundidad.

b) Para calzadas, se adicionará el importe de \$ 2770,00, procediéndose en igual forma que en el párrafo anterior.

En ambos supuestos y en caso que se otorgue ampliación del plazo, por Decreto, la tasa aumentará el 20% por cada mes de ampliación y se procederá de conformidad con lo establecido por la legislación específica, debiéndose pagar los cánones en forma proporcional al tiempo de ocupación y en la forma prevista en el presente apartado.

El tributo legislado en el Artículo 219º del Código Tributario Municipal, en caso que así lo soliciten los interesados para los incisos 1º, 2º y 3º del presente artículo, podrá ser reducido hasta en un 50% (cincuenta por ciento), a criterio del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 33º.- MONTOS POR REPARACIÓN POR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA: Cuando la Municipalidad deba efectuar la reparación respecto de quienes hayan efectuado conexiones de agua, cloacas y/o gas en sus predios, se deberán abonar los montos de acuerdo a los costos que, en cada caso, determine el Departamento Ejecutivo.

Al momento de practicarse la liquidación definitiva, deberán agregarse los importes correspondientes a la Contribución por Ocupación de Espacios en la Vía Pública, según lo que dispone el Artículo 32º.-

ARTÍCULO 34º.- CONSTRUCCIÓN DE PUENTES: Por la autorización para la construcción de puentes de entradas de vehículos, previa aprobación de los planos respectivos, se deberá abonar un canon, por metro cuadrado, de: \$247,00.-

ARTÍCULO 35º.- RESERVA DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO Y OCUPACIÓN CON ESTACIONAMIENTO DE PARTICULARES: Por la reserva de espacios en la vía pública para el estacionamiento de automotores y por la ocupación con estacionamiento de particulares en el Área de Estacionamiento Medido, se abonará conforme a los montos y especificaciones establecidos en el ANEXO IV, los que el Departamento Ejecutivo podrá adecuar, durante el periodo fiscal, ad referendum del Concejo Deliberante.

Los vencimientos mensuales serán fijados por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2º de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.

El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente, en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el monto del porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52º de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.-

ARTÍCULO 36º.- OCUPACIÓN CON FINES COMERCIALES: Por la ocupación del Espacio Público con construcciones transitorias y con elementos transportables para:

1) Tarimas y escaparates destinados a exhibir la venta de verduras, frutas, diarios y revistas, flores, carros expendedores de bebidas, alimentos, combustibles (bancheros), etc..

2) Elaboración y venta de golosinas artesanales, lustradores de calzado, vendedores con paradas fijas debidamente autorizados.

La contribución se abonará conforme a los montos establecidos por el Organismo Fiscal en el ANEXO IV.

El vencimiento para el pago de las contribuciones será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2º de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.-

ARTÍCULO 37º.- OCUPACIÓN CON MESAS Y SILLAS: Para ocupar espacios en la vía pública con mesas y sillas, se abonará en forma anticipada, mensualmente y por metro cuadrado disponible, conforme a las Zonas y montos o porcentajes determinados en el ANEXO IV de la presente, y con la definición de Zonas que a continuación se establecen:

Zona A: Determinada entre las siguientes calles: al Norte, 25 de Mayo; al Este, Av. Rawson; al Sur, 9 de Julio; al Oeste, Av. Las Heras, y las avenidas José Ignacio de la Roza desde España hasta Paula Albarracín de Sarmiento y Libertador General San Martín desde España hasta Paula Albarracín de Sarmiento, exclusivamente y en ambas veredas de todo el sector.

Zona B: El resto del área no comprendida en la zona anterior.

Los vencimientos mensuales serán fijados por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2º de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.

El Organismo Fiscal podrá aceptar como pagadas en término, las obligaciones tributarias que se paguen con fecha posterior a los vencimientos originales establecidos, para lo cual emitirá la Resolución correspondiente, en la que establecerá el motivo y la nueva fecha de aceptación de pago.

El Organismo Fiscal fijará la fecha de vencimiento por pronto pago de la anualidad y semestres. El Departamento Ejecutivo establecerá el monto del porcentaje de descuento previsto por el Artículo 52º de la Ordenanza N° 7.634 - Código Tributario Municipal, sin que exceda sus límites, para el pago de la anualidad y semestres.-

ARTÍCULO 38º.- OCUPACIÓN CON KIOSCOS: Por la ocupación de espacios públicos con kioscos destinados a la venta de cigarrillos, golosinas y flores, conforme a las Zonas y montos determinados en el ANEXO IV, y con la definición de Zonas que a continuación se establecen:

Zona A: Determinada entre las siguientes calles: al Norte, 25 de Mayo; al Este, Av. Rawson; al Sur, 9 de Julio; al Oeste, Av. Las Heras, y las Avenidas José Ignacio de la Roza y Libertador General San Martín desde España hasta Paula Albarracín de Sarmiento, exclusivamente y en ambas veredas de todo el sector.

Zona B: El resto del área no comprendida en la zona anterior.

El monto a tributar mensualmente, incluye el pago de la Contribución por Servicios sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

El vencimiento para el pago de las contribuciones será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2º de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.

El canon de concesión y/o renovación por el uso y goce del bien dominial, la oportunidad y forma de pago, será establecido por el Departamento Ejecutivo en función de las zonas previstas en el ANEXO IV.-

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN SOBRE INSPECCIÓN MECÁNICA, INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y OTRAS

ARTÍCULO 39°.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 221° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 40°.- ALTA A PROFESIONALES MATRICULADO HABILITADO Y MATRÍCULA ANUAL DE 2° CATEGORÍA

Matricula Anual de 2° Categoría: Por la inscripción y renovación del alta en la matrícula de instaladores, electricista de segunda categoría, se abonará un derecho anual de: \$ 1560,00

La matrícula representa la autorización del Departamento Ejecutivo para que los inscriptos puedan desarrollar su actividad y vencerá el 31 de Diciembre de cada año, debiendo proceder a su renovación hasta el 31 de marzo del año siguiente. La no renovación dentro del término establecido, implica la Baja a la habilitación de la matrícula. A efectos de regularizar la matrícula, el interesado deberá abonar la contribución correspondiente a los periodos anuales durante los cuales la matrícula permaneció inhabilitada. Los titulares de matrículas inhabilitadas, no podrán solicitar una nueva inscripción.

Para los casos en los que el matriculado se vea imposibilitado de ejercer su actividad, podrá solicitar la suspensión de su matrícula. Cuando el matriculado solicite el cese de la suspensión, deberá abonar la contribución del presente artículo correspondiente al año de la solicitud.

El vencimiento para el pago de la contribución será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengará el interés previsto por el Artículo 2° de la presente Ordenanza, a partir de sus respectivos vencimientos.-

Alta a Profesional Matriculados Habilitados por Consejo Profesional: Quedan exceptuados de esta contribución, los Profesionales con Competencias específicas que estén habilitados por respectivos consejos profesionales, según certificación expedida por el consejo que los agrupe y renovada, siendo presentada anualmente ante el departamento Construcciones Eléctricas.

El alta a la Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional correspondiente representa la autorización del Departamento Ejecutivo para que los inscriptos puedan desarrollar su actividad y vencerá el 28 de Febrero de cada año,

debiendo proceder a la presentación del comprobante de pago de la misma hasta el 31 de marzo del mismo año. La no renovación del Alta dentro del término establecido, implica la Baja a la habilitación de la matrícula. A efectos de regularizar, el interesado deberá presentar los certificados del Consejo Profesional correspondiente a los periodos anuales durante los cuales el Alta de la matrícula permaneció dada de Baja.

No se otorgarán nuevas autorizaciones a Profesionales Matriculados dados de Alta y/o Empresas que tengan procedimiento de infracción, pendientes de resolución.

ARTÍCULO 41°.- APROBACIÓN DE PLANOS - INSPECCIONES DE OBRAS: Por los servicios de aprobación de planos de instalaciones eléctricas, mecánicas y de alumbrado público, correspondientes a obras nuevas, ampliaciones o modificaciones de inmuebles, y por las inspecciones que correspondan, se abonará:

A) PLANOS:

Planos de Proyecto de Obra:

1. Instalación monofásica, hasta 3 circuitos: \$ 1815,00
2. Por cada circuito subsiguiente: \$ 680,00
3. Por instalación trifásica, por cada Amper de intensidad del primer interruptor general después del medidor: \$ 190,00
4. Por el sellado de copias aprobadas, aptas para trámites: \$ 195,00

Planos Conforme a Obra:

Por el servicio de aprobación de planos conforme a obra que presente diferencias de importancia con respecto al plano original, por haberse agregado o suprimido uno o más circuitos, se abonará:

- 1) Por instalación monofásica, hasta tres circuitos: \$ 910,00
- 2) Por cada circuito subsiguiente: \$ 330,00
- 3) Por instalación trifásica, por cada Amper de intensidad del primer interruptor general después del medidor: \$ 100,00
- 4) Por el sellado de copias aprobadas, aptas para trámites: \$ 195,00

Por el Servicio de Aprobación de Planos de Proyecto de Instalación de Alumbrado Público:

- a) Por instalación monofásica: \$ 3.100,00
- b) Por instalación trifásica: \$ 6730,00

Por el Servicio de Aprobación de Planos Conforme a Obra de Instalación de Alumbrado Público:

- a) Por instalación monofásica: \$ 1.800,00
- b) Por instalación trifásica: \$ 3.660,00

B) INSPECCIÓN DE OBRAS:

1) Por el servicio de inspección de obras nuevas, ampliaciones, remodelaciones, provisorios de obra, aumento de potencia, etc.: \$ 900,00

2) Por el servicio de inspección en reconexiones familiares: \$ 490,00

3) Por el servicio de inspección en reconexiones Comerciales: \$ 625,00

4) Por el servicio de inspección de obra de alumbrado público: \$ 1.560,00

5) Por el servicio de inspección, la que deberá realizarse dentro de las 48Hs, por el Departamento de Construcciones Eléctricas: \$ 1.600,00

6) Cuando la inspección no pueda realizarse por causas imputables al interesado (propietario, instalador), deberá solicitarse una nueva boleta de inspección y abonar: \$ 1.030,00

7) Por el servicio de inspección de estructuras, soportes o portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicios de telefonía satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles, internet y/o similares, se abonará mensual y por unidad según el siguiente esquema:

a) Según Altura de Torre

- i. Hasta 18 metros No tributa
- ii. Desde 18 metros hasta 24 metros \$ 2.000,00
- iii. Desde 25 metros hasta 30 metros \$ 4.000,00
- iv. Desde 31 metros hasta 36 metros \$ 6.000,00

- v. Mayores a 36 metros \$ 1.000,00 por metro
 b) Por estructuras del tipo vínculo, o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico, que conforme una unidad (celda):\$ 9100,00
 c) Por cada estructura portante de Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:\$ 5.700,00

ARTÍCULO 42°.- HABILITACIONES:

A) HABILITACIONES DE SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

1) Obras Eléctricas Nuevas:

Por los derechos de habilitación de Suministro de Energía en Baja Tensión (monofásica y/o trifásica), por cada caja, centro, aplique, tomacorriente, cajas de paso, teléfono, televisión, alarma, música, computación, luz de emergencia, intercomunicadores, tableros, portero eléctrico, etc, se abonará:

- a) Residencial:\$ 65,00
 b) Comercio e Industria:\$ 100,00
 c) Por los derechos de habilitación de Suministro de Energía en Media Tensión, por cada kW de Potencia a contratar se abonará:\$ 220,00
 d) Instalación de letreros Luminosos o Iluminados, por cada metro cuadrado o fracción de superficie de letrero:\$ 190,00

2) Obras Eléctricas Existentes:

Por los derechos de Reconexión de Suministro de Energía de obras eléctricas, se abonará:

- a) Baja Tensión: Por cada kW de Potencia a contratar \$ 190,00
 b) Media Tensión: por cada kW de Potencia a contratar\$ 200,00
 c) En el aumento de potencia a instalar se pagará la diferencia entre la instalada y la nueva a instalar.
 d) El traslado de suministro de energía, se abonará el 50% de lo estipulado en el Inc. 2 a) y b), siempre que conserve el nivel de tensión y potencia instalada, de lo contrario se abonará el 100 % de lo estipulado en los citados incisos.

3) Provisorios de Obras:

Por los derechos de habilitación de Suministro de Energía en Baja Tensión de Puestos Provisorios de Obra, por cada HP de Potencia, se abonará:\$ 190,00

B) HABILITACIONES ELÉCTRICAS DE CARTELERÍA Y ANTENAS:

1) Letreros Luminosos: Para habilitar un letrero luminoso, se deberá contar con el permiso de colocación.

Además, para aquellos que tengan una carga superior a 750 W en iluminación fluorescente y/o incandescente, o superior a 2 m2 para aquellos con Iluminación LED, deberán contar con el permiso de aprobación de su instalación eléctrica.

A tales fines, el propietario del cartel deberá solicitar su inspección a través de un instalador matriculado y abonar por la certificación específica referente a carteles luminosos, según la potencia instalada.

2) Estructuras Soporte o Portantes de Antenas y Equipos Complementarios: Por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para la registración y habilitación del emplazamiento de cada estructura, soporte o portantes para antenas y sus equipos complementarios, para telefonía celular, provisión de servicio de telefonía satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles, internet y/o similares, se abonará por única vez un importe de:

a) Por estructuras de tipo torre, mono poste o mástiles, excepto pedestales y/o vínculos: Eximido todo el año 2021

b) Por estructuras de tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en el mismo lugar físico que conformen una unidad única (celda): Eximido todo el año 2021

c) Por red de Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica: Eximido todo el año 2021

Conforme sus condiciones particulares, las estructuras, soportes o portantes de antenas se clasificarán en:

Torre: Estructura reticulada cuya base puede ser triangular o rectangular, cuyo diseño permite su estabilidad sin necesidad de elementos accesorios (riendas).

Monoposte: Estructura tubular cuyo diámetro de la base no excede de 2 metros.

Mástil: Estructura reticulada esbelta, que para su estabilidad necesita de riendas de tensado en varios niveles de su desarrollo.

Pedestal: Estructura tubular (4 a 6 pulgadas de diámetro), que se amura a los pisos de terraza, cuya altura no excede a los 6 metros, sobre las que se montan las antenas. Se utilizan sobre terrazas de edificios.

Vínculos: Elemento mecánico que permite sujetar las antenas al edificio, paredes, tanque de agua, etc.

WICAP: estructura portante de Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.-

ARTÍCULO 43°.- CERTIFICACIÓN DE HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS:

A los efectos de la presentación de Certificados de Habilitación de Instalaciones Eléctricas, expedidos por el Depto. de Construcciones Eléctricas de la Municipalidad de la Ciudad de San Juan, ante el ente correspondiente de la Provincia y/o Nación, el propietario y/o locatario del inmueble a Habilitar, deberá solicitar a través de un instalador matriculado dado de alta; las inspecciones correspondientes y que fueran necesarias, y la presentación de planos de las instalaciones eléctricas y abonar las siguientes contribuciones:

A) INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN:

A fines de obtener la Certificación de Habilitación de Instalaciones Eléctricas y/o Renovación, para ser presentada ante el ente correspondiente de la Provincia y/o Nación, el propietario y/o locatario del inmueble deberá solicitar inspección a través de Instalador matriculado dado de Alta, para lo cual deberá abonar:

1) Inspección de Estado de Instalación Eléctrica para Habilitación:\$ 730,00

B) CERTIFICACIÓN POR PRIMERA VEZ:

- 1) En instalaciones monofásicas: \$ 2.100,00
 2) En instalaciones trifásicas (Incluido Espacio Comunes de Galerías y/o Paseos):

- a) Hasta 10KW: \$ 4.900,00
- b) De 10,1KW hasta 50KW: \$ 13.000,00
- c) De 50,1KW en adelante: \$ 21.600,00
- d) En media tensión: \$ 42.300,00

C) RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN:

A fines de obtener la renovación de la Certificación de Habilitación de Instalaciones Eléctricas para ser presentada ante el ente correspondiente de la Provincia y/o Nación, el propietario y/o locatario del inmueble deberá solicitar su inspección a través de Instalador matriculado dado de Alta, y de no presentar modificación en la instalación Eléctrica y/o Potencia respecto a estados anteriores, deberá abonar:

- 1) En instalaciones monofásicas: \$ 1.500,00
- 2) En instalaciones trifásicas (Incluido Espacio Comunes de Galerías y/o Paseos):
 - a) Hasta 10KW: \$ 2.500,00
 - b) De 10,1KW hasta 50KW: \$ 7.200,00
 - c) De 50,1KW en adelante: \$ 13.880,00
 - d) En media tensión: \$ 30.400,00

El Certificado de Habilitación de Instalaciones Eléctricas Tiene Vigencia de dos (2) Año Calendario, vencido el mismo el Propietario y/o Locatario posee un Plazo Máximo de Noventa (90) días para su renovación. Vencido el Plazo de Renovación, deberá ser Solicitado abonando lo estipulado en el Art. 43º, Inc. B.

CAPÍTULO X CONTRIBUCIÓN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 44º.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 232º y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 45º.- DE LAS OBRAS EN GENERAL: Por cada obra, se pagará el 0,50% del presupuesto de obra que presente el solicitante, avalado con la firma del profesional responsable de la misma y en carácter de declaración jurada. El mismo será cotejado con los valores que el Municipio tenga fijado para obras de la naturaleza del tipo solicitado, el que no podrá ser inferior al 60% del valor por metro cuadrado establecido por el Consejo Profesional de Ingenieros y Agrimensores de la Provincia de San Juan, y en caso de ser inferior el presentado, la determinación tributaria se efectuará teniendo en consideración los valores oficiales. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para dictar las normas reglamentarias y complementarias que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Cuando se trate de obras contratadas por el Estado Nacional o el Provincial, se abonará el 0,50% del monto del contrato firmado.-

ARTÍCULO 46º.- FIJACIÓN DE LÍNEAS: Por la fijación de la línea de edificación, se abonará:\$350,00

ARTÍCULO 47º.- FIRMA DE CONSTRUCTORES: Por la firma del constructor responsable de cada obra que se realice en el ejido municipal, se abonará por autorización y por matrícula:

- 1) Primera Categoría: \$ 290,00
- 2) Segunda categoría: \$ 160,00
- 3) Cambio de firma de Constructor, Ingeniero, Arquitecto, etc.:\$ 1470,00.-

ARTÍCULO 48º.- DERECHOS DE OFICINA, ESTUDIO DE PLANOS E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS:

A) DERECHOS DE OFICINA: Por derechos de oficina, se abonará el 0,05% del presupuesto de la obra.

B) SOPORTES O PORTANTES: Por el servicio de estudio de planos y demás documentación, como así también por la inspección y verificación de la construcción de estructuras, soportes o portantes para antenas, se deberá abonar, por unidad y por única vez, el 2% sobre el monto del presupuesto global de la obra civil presentado.-

ARTÍCULO 49º.- INSPECCIÓN DE OBRAS Y CERTIFICADOS DE FINAL DE OBRA EN EL CEMENTERIO:

1) Por la inspección de construcción en el Cementerio Municipal, se abonará el 5% del presupuesto de obra aprobado por la Municipalidad.

2) Por el otorgamiento del Certificado de Final de Obra, se abonará:\$ 880,00.-

ARTÍCULO 50º.- EDIFICIOS INDUSTRIALES, GALPONES Y TINGLADOS: Se pagará el 0,5% del presupuesto de obra presentado, siendo de aplicación las disposiciones del Artículo 45º de la presente.-

ARTÍCULO 51º.- TOLDOS O PARASOLES: Por los toldos metálicos y otros tipos que se colocan en la vereda como parasoles, se abonará por metro cuadrado y por una sola vez, la suma de: \$ 180,00.-

ARTÍCULO 52º.- LETREROS Y ANUNCIOS: Por la colocación de letreros o marquesinas con anuncios publicitarios sobre inmueble, saliente a la línea de edificación o internos a éstas, se abonará un Derecho de Inspección y Aprobación de Planos, según se detalla:

- 1) Letreros o anuncios sobre la línea de edificación, frontales, hasta 1 metro cuadrado:\$300,00
- 2) Letreros o anuncios sobre la línea de edificación, frontales, más de 1 metro cuadrado hasta diez metros cuadrados:\$1400,00
- 3) Letreros o anuncios sobre la línea de edificación, frontales, más de diez metros cuadrados:\$2.800,00
- 4) Letreros o anuncios salientes a la línea de edificación, hasta un metro cuadrado, que deban ser aprobados por la Municipalidad:\$620,00
- 5) Letreros o anuncios salientes que deban ser aprobados por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano:\$1.500,00
- 6) Marquesinas con anuncios publicitarios:\$ 1.800,00
- 7) Marquesinas sin anuncios publicitarios:\$1.380,00
- 8) Letreros o anuncios internos a la línea de edificación, hasta 1 metro cuadrado:\$300,00
Por cada metro cuadrado excedente:\$100,00
- 9) Anuncios aéreos sobre edificios y/o terrazas, por metro cuadrado:\$300,00
- 10) Por traslado de carteles de cualquier tipo, aprobados por la DPDU y/o la Municipalidad, de:
 - a) 2,00 m2 hasta 6 m2: \$ 1.400,00

- b) 6,01 m2 hasta 10 m2: \$ 1.900,00
- c) 10,01 m2 hasta 20 m2: \$ 2.000,00
- d) de más de 20 m2: \$ 2.800,00

ARTÍCULO 53°.- AVANCE SOBRE LA VÍA PÚBLICA: Por avance sobre la vía pública, se pagará por metro cuadrado y por piso, por una sola vez, conforme a lo siguiente:

- 1) Marquesinas y aleros: \$ 1100,00
- 2) Balcones salientes:
 - a) Primer Piso:
 - 1º Zona: \$ 350,00
 - 2º Zona: \$ 200,00
 - 3º Zona: \$ 170,00
 - b) Segundo piso en adelante:
 - 1º Zona: \$ 250,00
 - 2º Zona: \$ 200,00
 - 3º Zona: \$ 150,00

Quando se trate de salones comerciales, salas de espectáculos u otros edificios cuyas alturas de cuerpo salientes excedan de tres metros, pagarán un adicional equivalente a 50% de lo estipulado por avance sobre la vía pública.

Las áreas comprendidas por cada Zona, se identifican según se detalla seguidamente:

1º Zona: Comprendida entre Avenidas Rioja, Libertador Gral. San Martín, Leandro N. Alem y Córdoba.

2º Zona: Comprendida entre Av. Rawson, 25 de Mayo, España, 9 de Julio, y calles pavimentadas del Ejido Municipal, excepto el perímetro comprendido en la primera zona.

3º Zona: Comprende las calles no pavimentadas del Ejido Municipal.

ARTÍCULO 54°.- EXENCIONES Y REDUCCIONES: Las obras destinadas a vivienda familiar, que sean exclusivamente para el uso del propietario y cuya superficie no exceda de cien metros cuadrados (100 m²), están exentas del pago del presente gravamen. Las que excedan dicha superficie, abonarán el tributo sobre el excedente en forma proporcional al mismo y a los montos establecidos precedentemente.-

CAPÍTULO XI
CONTRIBUCIÓN DE SERVICIOS POR CONTROL HIGIÉNICO ALIMENTARIO, PROTECCIÓN SANITARIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 55°.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 237° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 56°.- SERVICIO DE CONTROL HIGIÉNICO ALIMENTARIO:

A) Por el Servicio de Control Higiénico Alimentario y de Protección Sanitaria, se abonará:

- 1) Carnes bovinas, porcinas, ovinas y sus derivados. Por kg de producto inspeccionado: \$1,30
- 2) Carnes aviar y sus derivados. Por Kg de producto inspeccionado: \$1,30
- 3) Fiambres y chacinados. Por Kg de producto inspeccionado: \$1,30
- 4) Carnes de pescado. Por Kg de producto inspeccionado: \$1,30
- 5) Huevos: Por docena de producto inspeccionado: \$1,30

Quando un Producto se consuma dentro del ejido capitalino, se abonará lo estipulado en el certificado de SENASA.

Quando el comerciante seccione su producto para comercializarlo parte dentro del ejido capitalino y parte en otro Departamento, deberá comprobarlo con una Declaración Jurada y/o Remito para ser adjuntada al certificado de SENASA y al acta que le suministra el inspector actuante. El certificado de SENASA debe ser fotocopiado.

ARTÍCULO 57°.- INSPECCIÓN SANITARIA Y HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE:

a) Por la inspección sanitaria de vehículos de transporte de productos alimenticios, mensualmente y por:

- 1) Tractor: \$ 100,00
- 2) Semirremolque: \$ 100,00
- 3) Chasis o acoplado: \$ 100,00
- 4) Acoplado: \$ 100,00

b) Por la habilitación de transporte público de pasajeros, fíjense los siguientes

aranceles mensuales, a contar desde el momento de la habilitación:

- 1) Transporte de Colectivos, por unidad: \$ 250,00
- 2) Transporte de Taxis, por unidad: \$ 250,00
- 3) Transporte Privado de Pasajeros (moviniños, transporte industrial, etc.), por unidad: \$ 250,00
- 4) Servicio de Remís, por unidad: \$ 250,00

El vencimiento para el pago de las contribuciones, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2° de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos.-

ARTÍCULO 58°.- PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE: Por los servicios de protección al medio ambiente, autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar por vía de reglamentación los costos, valor final y adecuación de los valores por tales servicios, ad referendum del Concejo Deliberante.-

CAPÍTULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 59°.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 279° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 60°.- FORMACIÓN DE EXPEDIENTES, DE NOTAS GENERALES Y Otros:

- 1) Exímase para todo el año 2021 el sellado general correspondiente a la formación de expedientes y todo adjunto al expediente tanto físico como digital.
- 2) Fijase en \$170,00 la solicitud para obtener el certificado de libre deuda.
- 3) Fijase en \$200,00 el certificado de ubicación de inmuebles o de números.
- 4) Fijase en \$300,00 todo otro tipo de certificaciones.
- 5) Fijase en \$100,00 para confección de Plan de Pago.
- 6) Fijase en \$450,00 para desarchivo de expediente, fuera del Establecimiento Municipal.-
- 7) Fijase en \$520,00 la Oblea por discapacidad por trámite inicial o renovación.

ARTÍCULO 61°.- COPIA DE PLANOS: Por la copia de planos para ser utilizados en trámites fuera de la Municipalidad, se abonará por cada copia o ejemplar la suma de:\$200,00.-

ARTÍCULO 62°.- PRECIOS DE ELEMENTOS: El Departamento Ejecutivo fijará, de acuerdo a los costos de impresión o compra, los precios de los elementos que venda para información de contribuyentes o interesados: Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Códigos, Pliegos de Bases y Condiciones, Fotocopias, etc.-

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 63°.- HECHO IMPONIBLE: Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 242° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará el 10% sobre el monto total de la emisión. Deberá efectivizarse al momento del sellado de los correspondientes billetes.

Las entidades organizadoras tendrán derecho al reintegro de la contribución de los números no vendidos, para lo cual deberán depositarlos en la Municipalidad, 24 horas antes del sorteo.-

ARTÍCULO 64°.- BILLETES DE LOTERÍA, QUINIELA, CUPONES Y OTROS TIPOS DE JUEGOS: Cuando se trate de billetes de Lotería o Quiniela emitidos por la Provincia, el pago se efectuará al vencimiento establecido por el Organismo Fiscal y mediante declaración jurada de las autoridades de la Caja de Acción Social.

En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos.

En este caso, el mínimo mensual a tributar será de:\$165.000,00

Los billetes, cupones y otros tipos de juegos originarios de otras Jurisdicciones, cualquiera fuere la denominación que se les asigne (Quinielas, Loto, Tele bingo, Telekino, Prode, etc.), el 10% a tributar se aplicará de conformidad a los registros de ventas que tenga la Autoridad Provincial en materia de Juegos, los que deberán presentarse mensualmente ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad. Los responsables, autoridades o titulares de los juegos de esas jurisdicciones, deberán solicitar la Habilitación Municipal a todos los efectos previstos por la legislación tributaria municipal, presentando la documentación y cumpliendo con los requisitos que fueren pertinentes.

El vencimiento para el pago de estas últimas contribuciones, será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago, devengarán el interés previsto por el Artículo 2°, a partir de sus respectivos vencimientos.-

CAPÍTULO XIV CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL

ARTÍCULO 65°.- CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE SALUD: Por los servicios prestados por la Dirección de Salud Municipal, autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar por vía de reglamentación los costos, el valor final y adecuación de los valores de tales servicios, ad referendum del Concejo Deliberante.

CAPÍTULO XV CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO DE ABASTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 66°.- HECHO IMPONIBLE: Fijase las siguientes contribuciones por servicios prestados en el Mercado de Abasto Municipal, respecto del ingreso, la ocupación de espacios con puestos, locales o bocas de expendio, y el uso del resto de sus instalaciones.-

Contribución por Ingreso:

1) Acoplados, balancines y semirremolques (cada ingreso):\$300,00

2) Camión grande (cada ingreso):\$250,00

3) Camionetas y vehículos en zona de playa abierta (cada ingreso):\$150,00

4) Camionetas y vehículos en zona de Tinglado (cada ingreso):\$200,00

Contribución por Ocupación (por día) con:

01) Puesto Zona "A" del N° 01 al N° 16 (Por Turno):\$400,00

02) Puesto Zona "A" N° 17 (Por Turno):\$2500,00

03) Puesto Zona "A" del N° 18 al N° 66 (Por Turno):\$300,00

04) Puesto Zona "A" del N° 67 al N° 85 (Por Turno):\$300,00

05) Puesto Zona "B" del N° 01 al 383 (Por Turno):\$180,00

06) Puesto Zona "C" del N° 1 al N° 88 (Por Turno):\$180,00

07) Puesto Zona "C" del N° 89 al N° 90 (Por Turno):\$350,00

08) Puesto Zona "C" del N° 92 al N° 94 (Por Turno):\$300,00

09) Puesto Zona "C" N° 95 (Por Turno):\$1000,00

10) Puesto Zona "C" N° 96 (Por Turno):\$500,00

11) Puesto Zona "C" del N° 98 al N° 146 (Por Turno):\$200,00

12) Puesto Zona "C" del N° 147 al N° 150 (Por Turno):\$350,00

13) Puesto Zona "C" N° 151 (Por Turno):\$250,00

14) Puesto Zona "C" N° 152 (Por Turno):\$500,00

15) Puesto Zona "C" N° 153 (Por Turno):\$1700,00

16) Los Puestos de todas las Zonas, abonarán mensualmente un adicional en concepto de gastos por servicios comunes; equivalentes a un canon diario adicional por ocupación de su puesto. Tales fondos tendrán por destino al mantenimiento y mejoras del mercado en general.

17) Derecho de solicitud de adjudicación de puestos:\$900,00

Los titulares ocupantes de los puestos, además de abonar los importes consignados en los puntos 1) a 17) precedentes, deberán abonar la Contribución sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios prevista en el Artículo 9°, Anexo I, de la presente Ordenanza.

Contribución por Estacionamiento de:

1) Vehículos en general, por periodo de 4 horas:\$50,00

2) Taxi-Flete, autorizado e identificado con oblea del Mercado de Abasto:\$150,00

Contribución por Publicidad Interna:

- 1) Espacios en tanque elevado de agua:
 - a) Cartel de hasta 10 m2, monto mensual:\$2300,00
 - 2) Cartelería en general sobre muros colgantes o empotrados hasta 12 m2 (importe mensual): \$ 1620,00

Disposiciones Varias- Facultad: La Dirección del Mercado de Abasto queda facultada, previa solicitud por escrito de los concesionarios de puestos, a autorizar la apertura de los mismos para la atención y venta al público, en turno tarde de Lunes a Sábado, y Domingo en turno mañana. A tal fin, diagramará los turnos de atención y venta al público, fijará la oportunidad del pago y establecerá todas las medidas atinentes al mejor funcionamiento y control, en un todo de acuerdo con las normas SICOFHOR, la trazabilidad y Guía Verde, y toda otra norma que se dicte a nivel nacional, provincial y/o municipal referente a las actividades que se desarrollen en el ámbito del Mercado de Abasto Municipal.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar los importes detallados en el presente Artículo ad referéndum del Concejo Deliberante, establecer nuevos servicios, sistemas de sorteos según las modalidades, montos y procedimientos que determine al efecto y autorizar al Mercado de Abasto a otorgar facilidades de pagos, por deudas originadas en las contribuciones fijadas en el presente Capítulo.-

CAPÍTULO XVI CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 67°.- CONCESIÓN DE NICHOS: Fíjense los precios de concesión de nichos, en la forma siguiente:

NICHOS FILA:

- Nicho fila 1º Triple \$97.200,00
- Nicho fila 1º Doble \$70.875,00
- Nicho fila 1º Simple \$56.490,00
- Nicho fila 2º \$56.490,00
- Nicho fila 3º \$56.490,00
- Nicho fila 4º \$49.725,00
- Nicho fila 5º \$43.777,50
- Nicho fila 6º \$40.813,50
- Nicho fila 7º \$37.898,90

Columna completa con Fila 1º Triple \$309.465,00

Columna completa con Fila 1º Doble \$296.585,00

Columna completa con Fila 1º Simple \$283.705,00

NICHOS EDIFICIO COFRADIA DEL SANTISIMO ROSARIO:

- Nicho fila 1º Simple \$73.437,00
- Nicho fila 2º \$73.437,00
- Nicho fila 3º \$73.437,00
- Nicho fila 4º \$64.642,50
- Nicho fila 5º \$56.910,75

NICHOS INDIVIDUALES (Para niños, capacidad simple) "Edificios de Niños" (Pabellones "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H"):

Fila 1º y sótano (cuatro ataúdes):\$42.700,00

Fila 2º \$31.080,00

Fila 3º \$31.080,00

Fila 4º \$25.116,00

Fila 5º \$25.116,00

Fila 6º \$15.750,00

NICHOS INDIVIDUALES (Para niños, capacidad doble):

Fila 1º y sótano (ocho ataúdes)\$117.000,00

Fila 2º \$50.625,00

Fila 3º \$50.625,00

Fila 4º \$43.875,00

Fila 5º \$37.125,00

Fila 6º \$23.625,00

NICHOS URNAS:

Primera, Segunda, Sexta, Séptima, Octava y novena fila \$8.437,50

Tercera, Cuarta y Quinta fila \$11.925,00

Décima, Undécima y Décimo Segunda fila \$5.625,00

VALOR DE TERRENO

El Metro cuadrado \$ 34.983,00

ARTÍCULO 68°.- OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE CONCESIÓN Y DE TRANSFERENCIA:

1) CONCESIÓN: Por la solicitud de certificado de concesión se abonará:

1.- Solicitud de Certificado \$300,00

2.- Certificado Original \$495,00

3.- Duplicado del Certificado \$750,00

4.- Triplicado del Certificado \$1.170,00

5.- Cuadruplicado del Certificado o posteriores: \$1.500,00

2) TRANSFERENCIA: Por la transferencia de los Derechos de Concesión, se abonará:

1. Mausoleos:

a) Chicos (Hasta 7m2) \$13.500,00

b) Mediano (más de 7m2 y hasta 15 m2) \$20.850,00

c) Grandes (más de 15 m2) \$28.125,00

2. Terrenos: \$ 11.390,00

3. Nichos:

a) Columnas o Lotes \$8.700,00

b) Nicho para adultos \$3.500,00

c) Nicho para niños \$1.890,00

d) Urnas (grandes o chicas) \$798,00

ARTÍCULO 69°.- SERVICIO DE MANTENIMIENTO:

Por los servicios de mantenimiento en el Cementerio (barrido, limpieza, recolección de residuos, etc.), los contribuyentes, responsables o titulares de propiedades o concesiones en la Necrópolis, abonarán anualmente los importes que se detallan. El vencimiento de la anualidad operará el último día hábil de febrero. La mora generará el interés resarcitorio mensual previsto en la presente ordenanza tributaria.

1. Nicho \$1.400,00

2. Columna completa \$3.000,00
3. Lote \$3.200,00
4. Concesiones Edificio Cofradía del Stmo Rosario
 - a. Nichos \$3.708,00
 - b. Nichos Urnas \$ 591,50
- 5.- Mausoleo:
 - a) Chico (hasta 7 mts.2) \$3.900,00
 - b) Mediano (más de 7 mts.2 y Hasta 15 mts) \$4.680,00
 - c) Grande (más 15 mts.2) \$7.540,00
6. Nichos Urnas (chicas o grandes) \$ 455,00
7. Alquiler de Depósito por mes \$2.205,00

ARTÍCULO 69° Bis.- OBRAS Y REPARACIONES: Para la construcción o reparación de nichos, columnas, panteones o mausoleos, se solicitará autorización a la Dirección del Cementerio, y por la Secretaría de Planificación Urbana, a través del Departamento que ésta indique, se procederá a la aprobación de la obra, previa presentación de planos aprobados, y posteriormente, a su inspección, debiendo abonarse:

1.- Un derecho de construcción e inspección, según lo establecido en los Artículos 49° y 51° de la presente Ordenanza.

2.- Por el Certificado de Final de Obra, según lo establecido en el Artículo 52° de la presente Ordenanza.

3.- Por el permiso o autorización para colocar placas identificatorias y/o recordatorias, floreros, vidrios, cerraduras y/o realizar reparaciones menores, etc., y adjuntando copia de la factura de compra del o los elementos a colocar, se deberá abonar: \$ 680,00.-

4.- Por los Derechos de Cierre de nichos, pintura de mausoleos, impermeabilización de techos y colocación de membrana asfáltica, se deberá abonar:

a) Derecho por cierre de nichos de ladrillos, con materiales y mano de obra, incluyendo obra de pintura, impermeabilización de techos y colocación de membrana asfáltica: \$ 1500,00.-

b) Derecho por cierre de nichos, sin materiales y por cuenta de terceros (placas cementicias, piedras, puertas, etc.), presentando las correspondientes facturas de compra: \$ 1350,00.- Todos los contribuyentes que estén al día con el pago de la Contribución por el Servicio de Mantenimiento de espacios comunes, al 31/12/2020, serán beneficiados con el veinte por ciento (20%) de descuento sobre el importe del mencionado servicio en el año 2021.-

ARTÍCULO 70°.- INHUMACIONES Y EXHUMACIONES: Por los servicios de inhumación y exhumación, se abonará:

- 1.- Nichos para niños: \$1.155,00
- 2.- Nichos para adultos \$1.575,00
- 3.- Mausoleos \$2.240,00
- 4.- Derecho por Traslado Interno \$1.500,00
- 5.- Derecho por Traslado Externo \$1.995,00
- 6.- Cambios de Cajas Metálicas \$2.340,00
- 7- DERECHO DE INTRODUCCIÓN DE CADÁVERES: Por el derecho de introducción de cadáveres al Cementerio de la Capital, se abonará la suma de pesos: \$ 2.350,00.-

ARTÍCULO 71°.- REGULARIZACIÓN DE DEUDAS: Los titulares de nichos, columnas, lotes o mausoleos del Cementerio de la Capital, que mantuvieren deuda por la Contribución prevista en el Artículo 69° de la presente, deberán regularizarla previo a la iniciación de cualquier tipo de trámite administrativo, tales como solicitud de títulos, transferencias, inhumaciones, exhumaciones, traslados, reducciones, cambios de metálica de ataúdes, obras y reparaciones, etc.

Las urnas, producto de las reducciones que se hicieren en la Necrópolis, deberán estar soldadas y exhibir la chapa identificatoria con el nombre y la fecha de fallecimiento del extinto/a reducido/a.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar los importes detallados en el presente Capítulo, autorizar la concesión de nichos de propiedad de la Municipalidad y autorizar al Cementerio Municipal a otorgar facilidades de pago por deudas originadas en las contribuciones fijadas en el presente Capítulo.-

CAPÍTULO XVII CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS EN EL SERVICIO FÚNEBRE MUNICIPAL

ARTÍCULO 72°.- SERVICIO FÚNEBRE MUNICIPAL: Por la contribución establecida y regulada por el Artículo 274° del Código Tributario Municipal, los que estarán a cargo de quienes soliciten el servicio fúnebre municipal y conexos – autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar por vía de reglamentación los costos, el valor final y adecuación de los valores, del servicio fúnebre municipal y conexos.-

CAPÍTULO XVIII CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS CULTURALES

ARTÍCULO 73°.- ESPACIOS CULTURALES MUNICIPALES: Por los servicios de uso de las instalaciones de los ESPACIOS CULTURALES MUNICIPALES – actividades artísticas, culturales, sociales, académicas, políticas, educativas, religiosas, de turismo, ciencia, tecnología y de extensión, propias o ajenas a la Municipalidad - autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar por vía de reglamentación los costos, el valor final y adecuación de los valores por los servicios a prestar, las condiciones de su prestación y los cánones a abonar, ad referendum del Concejo Deliberante.-

CAPÍTULO XIX TASA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 74°.- HECHO IMPONIBLE: Por la tasa establecida y regulada por el Artículo 284° y siguientes del Código Tributario Municipal, se tributará conforme lo determinan los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 75°.- INICIO DE RECLAMOS TRIBUTARIOS: Por la presentación de demanda contencioso-administrativa ante la Justicia Municipal de la Ciudad de San Juan, se abonará, como mínimo, el valor correspondiente al uno con cinco décimos por ciento (1,5%) sobre el valor de la demanda cuantificada. En los casos de interposición de demanda en procesos voluntarios o demanda de monto indeterminado y sin cuantificar al momento de la interposición, el valor será de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (160 UT);

en este último caso, el pago se tomará a cuenta. Por la solicitud de medidas cautelares, se abonará el cero con cinco décimos por ciento (0,5 %) del importe objeto de la medida.-

ARTICULO 76°.- SELLADO POR FOJA CONTRAVENCIONAL: Por cada foja incorporada al expediente a petición del imputado, siempre que recaiga sentencia de condena firme y ejecutoriada, se abonará el valor correspondiente a Diez Unidades Tributarias (10 UT).-

ARTÍCULO 77°.- CERTIFICACIONES: Por las certificaciones solicitadas ante la Justicia Municipal, se abonará el valor correspondiente a Quince Unidades Tributarias (15 UT).-

ARTÍCULO 78°.- DESARCHIVO DE EXPEDIENTES: Por el desarchivo de expedientes ubicados en el Archivo de Concentración de la Justicia Municipal, se abonará el valor correspondiente a Quince Unidades Tributarias (15 UT).-

ARTÍCULO 79°.- EXENCIÓN: La Municipalidad de la Ciudad de San Juan está exenta de pleno derecho de la Tasa de Justicia prevista en el presente Capítulo.-

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 80°.- NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES E INTIMACIONES: Facúltase al Organismo Fiscal, además de las notificaciones de pago autorizadas en el Título VI, Libro Primero "Parte General", de la Ordenanza N° 7634 - Código Tributario Municipal, a realizar comunicaciones de intimaciones de pago por correo con aviso de recepción, en el domicilio del contribuyente o responsable, conforme las normas contenidas en el Título II, Libro Primero, del Código citado. A tal efecto, Dirección de Rentas expedirá formularios especiales, revistiendo dichos instrumentos el carácter de intimación fehaciente. Ante el incumplimiento en tiempo y forma, el Organismo Fiscal aplicará lo dispuesto en el Artículo 14°, inciso 9 de la Ordenanza N° 7634 - Código Tributario Municipal.-

ARTÍCULO 81°.- FIRMA DEL DIRECTOR DE RENTAS CON IMPRESIÓN FACSIMILAR: En las comunicaciones de intimaciones de pago realizadas en la forma prevista en el Artículo 83° de la presente, la firma del Director de Rentas podrá efectuarse con impresión facsimilar, la que deberá registrarse ante la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia.-

ARTÍCULO 82°.- NOMBRAMIENTO DE AGENTES DE PERCEPCIÓN, RETENCIÓN Y/O RECAUDACIÓN: El Organismo Fiscal podrá disponer la percepción de las contribuciones y otras obligaciones fiscales, a través del nombramiento de agentes de percepción, retención y/o recaudación, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales, y conforme a lo dispuesto por los Artículos 28° inciso 5 y 29° inciso 3 de la Ordenanza N° 7634 - Código Tributario Municipal.-

ARTÍCULO 83°.- DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL DIRECTOR DE RENTAS: El Director de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en otros agentes o funcionarios del Organismo Fiscal, en forma específica y mediante Resolución fundada.-

ARTÍCULO 84°.- VIGENCIA DE OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS: Mantienen su vigencia, todas aquellas normas por las cuales se hubieren establecido tributos (tasas, derechos, aranceles, contribuciones, gravámenes, multas, etc.) que no estuvieran contemplados en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 85°.- RUBROS, CÓDIGOS, CATEGORÍAS E IMPORTES A TRIBUTAR: Los rubros, códigos, categorías e importes a tributar, son los determinados en los ANEXOS I, I bis II, III, IV y V que integran la presente Ordenanza. Facúltase al Organismo Fiscal a readecuar los códigos y categorías otorgadas a contribuyentes que consten en la base de datos, cuyas Resoluciones de Habilitación no se ajusten a lo dispuesto por la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 86°.- PAGOS A CUENTA: En virtud de lo establecido en el artículo anterior, el Organismo Fiscal imputará como pagos a cuenta y en calidad de anticipos, los pagos que hubiesen efectuado los contribuyentes en los supuestos en que la Resolución de Habilitación -en cuanto a códigos y categorías de contribuyentes-, no se adecúe a lo dispuesto por la Ordenanza Tributaria Anual, efectuando los reajustes correspondientes conforme a la normativa vigente.

Para aquellos contribuyentes que hubiesen pagado la anualidad y/o los semestres correspondientes a sus vencimientos, el Organismo Fiscal otorgará -para el pago de las diferencias-, los mismos beneficios establecidos para la anualidad y/o los semestres, y conforme al Artículo 52° de la Ordenanza N° 7634 - Código Tributario Municipal.-

ARTÍCULO 87.- NOTAS DE CRÉDITO POR PAGOS INDEBIDOS: En los casos de pagos indebidos de las distintas contribuciones establecidas en las Ordenanzas Tributarias Anuales, el Organismo Fiscal podrá acreditar los importes abonados contemplando los mismos beneficios otorgados al momento del pago indebido, respetando el orden establecido en el Artículo 64° de la Ordenanza N° 7634, y extendiendo, de corresponder, una Nota de Crédito conforme lo previsto por el Artículo 74° de la misma Ordenanza; ello, previo control de la correcta aplicación de las Ordenanzas Tributarias Anuales de los períodos objeto de los pagos indebidos. Las Notas de Crédito deben contemplar los intereses devengados hasta el día de su uso efectivo.-

ARTÍCULO 88°.- FACULTAD DE NO INICIO DE ACCIÓN JUDICIAL: Facúltase al Departamento Ejecutivo a no iniciar acción judicial, cuando el monto a reclamar sea Equivalente o inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la sanción de la presente Ordenanza. En este caso, el Organismo Fiscal queda relevado de emitir los Certificados de Ejecución correspondientes.-

ARTÍCULO 89°.- FACULTAD DE FACILIDADES DE PAGO: Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar planes de pago de las Obligaciones Fiscales hasta en doce cuotas sin interés para el ejercicio 2021.-

ARTÍCULO 90°.- UNIDAD TRIBUTARIA Y UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL: Reemplazase el término "Unidad Tributaria (UT)" que se consigna en la Ordenanza N° 7783 - Código Municipal de Faltas, por el término "Unidad Judicial Municipal (UJM)".-

ARTÍCULO 91°.- Sustituyese el Artículo 7 de la Ordenanza N° 9117 modificado por la Ordenanza N° 10626, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- El monto de la tarifa que debe abonar el usuario del vehículo por ocupación del espacio público por una fracción de tiempo determinada, son establecida por Decreto del Poder Ejecutivo Municipal. La desocupación del espacio público por parte del usuario, hace caducar su estacionamiento no generando derecho a reserva del mismo.

El monto de la tarifa por uso de la opción de pago anticipado en el caso de infracción por "Estacionamiento Vencido", así como los medios de pago y el plazo en que se puede hacer uso de la misma, son establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo Municipal.-“.-

ARTÍCULO 92°.- VIGENCIA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 2021.-

ARTÍCULO 93°.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y FECHO, PASE AL CEDOM PARA SU ARCHIVO.-

SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

SAN JUAN, 22 de Diciembre de 2020.-

Fdo. Arq. ARIEL E. PALMA = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN
ANEXO I
CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS
2021

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	CATEGORIA	2021	
				Importe Mensual	Importe Anual
1 1		COMERCIOS AL POR MAYOR - (COEXISTENCIA MAYORISTA Y MINORISTA - SE			
		CLASIFICA POR LA ACTIVIDAD MAYORISTA)			
1 1 1		ALIMENTOS BEBIDAS Y PRODUCTOS DE TABACO			
1 1 1 01		ACEITES, AZÚCAR, CAFÉ, TE, YERBA Y ESPECIAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.556,00	\$ 18.672,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.178,00	\$ 14.136,00
1 1 1 02		PESCADO, CARNES FRESCAS Y PREPARADOS A BASE DE CARNE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.175,00	\$ 26.100,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
1 1 1 03		BEBIDAS CON Y SIN ALCOHOL			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.078,00	\$ 24.936,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.556,00	\$ 18.672,00
1 1 1 04		MANTECA, QUESO, LECHE Y PRODUCTOS SIMILARES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.558,00	\$ 18.696,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.179,00	\$ 14.148,00
1 1 1 05		HARINA, SUB-PRODUCTOS Y DERIVADOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.178,00	\$ 14.136,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
1 1 1 06		FRUTAS, LEGUMBRES Y CEREALES SECOS, CONSERVAS			
	1	en sus diversas formas	CATEGORÍA 01	\$ 1.178,00	\$ 14.136,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
1 1 1 07		CHOCOLATE, SUB-PRODUCTOS, CAMELOS Y OTROS DERIVADOS DEL			
	1	AZÚCAR	CATEGORÍA 01	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 1 1 08		COMESTIBLES EN GENERAL			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.158,00	\$ 25.896,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
1 1 1 09		CIGARROS Y CIGARRILLOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.456,00	\$ 17.472,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 785,00	\$ 9.420,00
1 1 1 10		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
1 1 2		TEXTILES CONFECCIÓN CUEROS Y PIELS			
1 1 2 01		TEXTILES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 2 02		CONFECCIONES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 2 03		CUEROS Y PIELS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
1 1 2 04		MERCERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
1 1 2 05		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.092,00	\$ 13.104,00
1 1 3		ARTÍCULOS DE OFICINA, MADERAS Y PAPELERÍA			
1 1 3 01		ARTÍCULOS DE OFICINA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.092,00	\$ 13.104,00
1 1 3 02		MADERAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 3 03		PAPELERÍA Y CARTONERÍA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.092,00	\$ 13.104,00
1 1 4		PRODUCTOS QUÍMICOS Y ARTÍCULOS DE CAUCHO			
1 1 4 01		PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DE HIGIENE, TOCADOR Y DESCARTABLES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.716,00	\$ 20.592,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
1 1 4 02		ARTÍCULOS DE CAUCHO			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.456,00	\$ 17.472,00
1 1 4 03		ARTÍCULOS DE PLÁSTICO			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 1 4 04		ABONOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
1 1 4 05		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 5		ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN			
1 1 5 01		ARTÍCULOS PARA EL HOGAR			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 5 02		MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 5 03		FERRETERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.378,00	\$ 28.536,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
1 1 5 04		BAZAR			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 5 05		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			

	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 5 06		MULTI RUBRO MAYORISTA (T X 2 HASTA 500 M2)			
	1	ZONA A	CATEGORÍA 01	\$ 2.990,00	\$ 35.880,00
	2	ZONA B	CATEGORÍA 02	\$ 2.183,00	\$ 26.196,00
1 1 6		VARIOS:			
1 1 6 01		RAMOS GENERALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 6 02		JUGUETERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.461,00	\$ 17.532,00
1 1 6 03		FLORERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.158,00	\$ 25.896,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
1 1 6 04		CORREDORES, COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS EN GENERAL			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
1 1 6 05		FORRAJES Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
1 1 6 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.178,00	\$ 14.136,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
1 1 6 07		VENTA TRANSITORIA DE PIROTECNIA CON PAGO ANTICIPADO			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 5.171,00	\$ 62.052,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 3.898,00	\$ 46.776,00
1 1 6 08		DISTRIBUIDOR DE PULSOS TELEFÓNICOS A COMISIÓN			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 3.604,00	\$ 43.248,00
1 1 7		ACTIVIDADES CON PARÁMETROS ESPECÍFICOS			
		(Art. 9° inc. 3° de la O.T.A.) enumeración enunciativa			
1 1 7 01		Comercios cuya actividad sea de dos o mas rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:			
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 85.181,00	\$ 1.022.172,00
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 56.791,00	\$ 681.492,00
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		\$ 28.426,00	\$ 341.112,00
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		\$ 14.213,00	\$ 170.556,00
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		\$ 5.882,00	\$ 70.584,00
		Se considerará el certificado que contemple mayor cantidad de m2m2. Cuando no se obtuvieren los elementos probatorios antes mencionados o los mismos no fueren representativos de la realidad podrá determinarse la categoría a través del procedimiento establecido en el Libro I Título II de la Ordenanza 7634/2003.			
1 1 7 02		Comercios con actividad exclusiva de un rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:			
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 42.591,00	\$ 511.092,00
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 28.403,00	\$ 340.836,00
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		\$ 14.213,00	\$ 170.556,00
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		\$ 7.107,00	\$ 85.284,00
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		\$ 3.676,00	\$ 44.112,00
1 2		COMERCIO AL POR MENOR			
1 2 1		ALIMENTOS Y BEBIDAS			
1 2 1 01		BEBIDAS (Sin alcohol)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 1 02		CAFÉS, TES, HIERBAS, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 1 03		CARAMELOS, BOMBONES, CHOCOLATES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 1 04		PRODUCTOS AGROPECUARIOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 1 05		CARNES, ACHURAS Y EMBUTIDOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 698,00	\$ 8.376,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 518,00	\$ 6.216,00
1 2 1 06		PESCADOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 1 07		FIAMBRES Y PRODUCTOS LÁCTEOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 1 08		PAN, MASAS, ETC. Y CONFITURAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 1 09		AVES Y HUEVOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 665,00	\$ 7.980,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 344,00	\$ 4.128,00
1 2 1 10		KIOSCOS DE GOLOSINAS Y CIGARRILLOS :			
		Excluida la venta de bebidas con alcohol			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 665,00	\$ 7.980,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 344,00	\$ 4.128,00
1 2 1 11		COMESTIBLES EN GENERAL			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 1 12		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 698,00	\$ 8.376,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 518,00	\$ 6.216,00

1 2 1 13		HIPERMERCADOS y SIMILARES.			
	1	Con playa de estacionamiento de más de 200 lugares y con Locaciones o Comodatos a Terceros		\$ 227.897,00	\$ 2.734.764,00
	2	Con Playa de Estacionamiento hasta 200 lugares y con Locaciones o Comodato a terceros		\$ 151.931,00	\$ 1.823.172,00
	3	Sin playa de estacionamiento y con Locaciones o Comodatos a terceros. Mensual		\$ 45.580,00	\$ 546.960,00
1 2 1 14		MAXI-KIOSCO Y/O POLIRUBRO HASTA 15 M2			
	1	ZONA A	CATEGORÍA 01	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
	2	ZONA B	CATEGORÍA 02	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 2 1 17		SERVI-COMPRAS EN ESTACIONES DE SERVICIO en LOCACIÓN, COMODATO, CONCESIÓN, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.085,00	\$ 25.020,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.718,00	\$ 20.616,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.389,00	\$ 16.668,00
1 2 1 18		VENTA DE PASTAS FRESCAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 785,00	\$ 9.420,00
1 2 1 19		FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CON IDENTIFICACIÓN DE ORIGEN (TODO SUELTO)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 669,00	\$ 8.028,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 543,00	\$ 6.516,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 357,00	\$ 4.284,00
1 2 1 20		BEBIDAS (Con Alcohol), SEGÚN LEY PROVINCIAL Nº 7027			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.607,00	\$ 19.284,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
1 2 1 21		CORRESPONDE OCUPACION ESPACIO PUBLICO 40306			
1 2 2		INDUMENTARIA:			
1 2 2 01		CONFECCIONES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.852,00	\$ 22.224,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.400,00	\$ 16.800,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 943,00	\$ 11.316,00
1 2 2 02		PELETERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 518,00	\$ 6.216,00
1 2 2 03		ARTÍCULOS DE CUERO- (ZAPATERÍA-ZAPATILLERÍA, MARROQUINERÍA)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
1 2 2 04		LENCERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 2 05		TEJIDOS, LANAS, HILOS Y FANTASÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 2 06		TELAS, PAÑOS, CASIMIRES, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 2 2 07		MERCERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 665,00	\$ 7.980,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 344,00	\$ 4.128,00
1 2 2 08		CONFECCIONES USADAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 344,00	\$ 4.128,00
1 2 2 09		ARTÍCULOS PARA BEBES Y NIÑOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 2 10		SOMBREROS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 344,00	\$ 4.128,00
1 2 2 11		ALQUILER DE ROPA EN GENERAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 344,00	\$ 4.128,00
1 2 2 12		TIENDAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 698,00	\$ 8.376,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 2 2 13		CORRESPONDE OCUPACION ESPACIO PUBLICO 40303			
	1				
	2				
	3				
1 2 2 14		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 698,00	\$ 8.376,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 2 2 15		VENTA DE RETAZOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 344,00	\$ 4.128,00
1 2 3		ARTÍCULOS PARA EL HOGAR			
1 2 3 01		BAZAR Y MENAJE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
1 2 3 02		ARTÍCULOS DE PLÁSTICO			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 698,00	\$ 8.376,00

	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 3 03		MUEBLES Y COLCHONES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.055,00	\$ 12.660,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 712,00	\$ 8.544,00
1 2 3 04		HELADERAS, COCINAS, TELEVISORES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.055,00	\$ 12.660,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 712,00	\$ 8.544,00
1 2 3 05		MUEBLES USADOS Y ANTIGÜEDADES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 2 3 06		CORTINADOS, TAPICES, DECORADOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
1 2 3 07		CRISTALERÍA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 2 3 08		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.055,00	\$ 12.660,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 712,00	\$ 8.544,00
1 2 4		PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA			
1 2 4 01		LIBRERÍA Y PAPELERÍA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 467,00	\$ 5.604,00
1 2 4 02		ARTÍCULOS DE OFICINA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 467,00	\$ 5.604,00
1 2 4 03		MUEBLES Y APARATOS DE OFICINA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 957,00	\$ 11.484,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 2 4 04		LIBROS Y REVISTAS USADAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 4 05		ARTÍCULOS PARA MANUALIDADES Y COTILLÓN			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 4 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 2 5		FARMACIAS PERFUMERÍAS			
1 2 5 01		FARMACIAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 2 5 02		PERFUMERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 2 5 03		ARTÍCULOS DENTALES, DE CIRUGÍA, DE LABORATORIO, ETC			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 5 04		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 5 05		INSUMOS MÉDICOS DESCARTABLES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 6		FERRETERÍAS			
1 2 6 01		ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y PINTURERÍA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.117,00	\$ 13.404,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 602,00	\$ 7.224,00
1 2 6 02		SANITARIOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.055,00	\$ 12.660,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 712,00	\$ 8.544,00
1 2 6 03		ARMERÍAS Y CUCHILLERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 467,00	\$ 5.604,00
1 2 6 04		VIDRIOS, ESPEJOS Y AFINES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.178,00	\$ 14.136,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 601,00	\$ 7.212,00
1 2 6 05		FERRETERÍAS INDUSTRIALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
1 2 6 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.374,00	\$ 16.488,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 2 6 07		VENTA DE MADERA, ROLLIZOS, TRABAS, PUNTALES Y AGLOMERADO INDUSTRIAL			

	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.374,00	\$ 16.488,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 2 7		VEHÍCULOS - MAQUINARIAS			
1 2 7 01		MOTORES Y TRACTORES NUEVOS y USADOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.374,00	\$ 16.488,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 2 7 02		AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 712,00	\$ 8.544,00
1 2 7 03		MOTOCICLETAS, BICICLETAS, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.142,00	\$ 13.704,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 602,00	\$ 7.224,00
1 2 7 04		MAQUINARIAS EN GENERAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.068,00	\$ 12.816,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 7 05		REPUESTOS Y ACCESORIOS EN GENERAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.066,00	\$ 12.792,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 7 06		IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y PARA BODEGAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.068,00	\$ 12.816,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 7 07		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.362,00	\$ 16.344,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 2 7 08		VENTA Y COLOCACIÓN DE EQUIPOS DE GAS EN VEHÍCULOS EN GENERAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 7 09		CONCESIONARIA AUTOMOTRIZ DE VEHÍCULOS 0 KM (ADMINISTRACIÓN, VENTA, TALLERES, PLAYA DE ESTACIONAMIENTO) Y VEHÍCULOS USADOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 21.297,00	\$ 255.564,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 20.438,00	\$ 245.256,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 19.654,00	\$ 235.848,00
1 2 8		RAMOS GENERALES			
1 2 8 01		ALMACÉN DE RAMOS GENERALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.048,00	\$ 12.576,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 786,00	\$ 9.432,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
1 2 8 02		AUTOSERVICIOS, SUPERMERCADOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.259,00	\$ 15.108,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 983,00	\$ 11.796,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 656,00	\$ 7.872,00
1 2 8 03		ALMACÉN DE RAMOS GENERALES, AUTOSERVICIOS, SUPERMERCADOS con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. Bomberos posean:			
	1	Más de 3000 m2 de superficie		\$ 91.055,00	\$ 1.092.660,00
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie		\$ 60.709,00	\$ 728.508,00
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie		\$ 30.387,00	\$ 364.644,00
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie		\$ 15.194,00	\$ 182.328,00
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie		\$ 6.287,00	\$ 75.444,00
	6	Más de 151 m2 y hasta 300 m2 de superficie		\$ 5.029,60	\$ 60.355,20
	7	Más de 75 m2 y hasta 150 m2 de superficie		\$ 4.023,68	\$ 48.284,16
	8	Más de 0 m2 y hasta 75 m2 de superficie		\$ 2.682,45	\$ 32.189,44
		Se considerará el certificado que contemple mayor cantidad de m2. Cuando no se obtuvieren los elementos probatorios antes mencionados o los mismos no fueren representativos de la realidad podrá determinarse la categoría a través del procedimiento establecido en el Libro I Título II de la Ordenanza 7634/10.			
1 2 9		VARIOS:			
1 2 9 01					
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 2 9 02		EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO, INSTRUMENTAL, PRACTICA, ÓPTICA Y FOTOGRAFÍA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.178,00	\$ 14.136,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 920,00	\$ 11.040,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
1 2 9 03		ARTÍCULOS Y ELEMENTOS DE PELUQUERÍA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 04		JOYAS, RELOJES Y AFINES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 712,00	\$ 8.544,00
1 2 9 05		ARTÍCULOS Y PRODUCTOS REGIONALES - ARTESANÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 06		VENTA Y FRACCIONAMIENTO DE LUBRICANTES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.084,00	\$ 25.008,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.569,00	\$ 18.828,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
1 2 9 07		HERRAMIENTAS Y MATERIALES USADOS (CHACARITA)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 2 9 08		ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA, TAPICERÍA, LOBERÍA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00

	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 393,00	\$ 4.716,00
1 2 9 09		CARBÓN, LEÑA, FORRAJES, ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 2 9 10		AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS DE QUINIELA Y JUEGOS AUTORIZADOS POR LA CAJA DE ACCIÓN SOCIAL			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 2 9 11		VIDRIOS Y ESPEJOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 491,00	\$ 5.892,00
1 2 9 12		PLANTAS Y FLORES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 13		ARTÍCULOS DE ORTOPEDIA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 14		ALFARERÍA, CERÁMICA, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 15		JUGUETERÍAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.250,00	\$ 15.000,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 16		ALQUILER DE AUTOMOTORES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 17		FERTILIZANTES, HERBICIDAS Y PLAGUICIDAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 981,00	\$ 11.772,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 18		SANTERÍA Y ARTÍCULOS FUNERARIOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.055,00	\$ 12.660,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 19		ARTÍCULOS E INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS, GUITARRAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 20		BATERÍAS, ACUMULADORES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 21		NEUMÁTICOS Y ARTÍCULOS DE GOMA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 712,00	\$ 8.544,00
1 2 9 22		FANTASÍAS Y COSMÉTICOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 2 9 23		MATERIALES Y ARTÍCULOS PARA ELECTRICIDAD			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 24		ARTÍCULOS DE LIMPIEZA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 25		VENTA DE ANIMALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 26		ORO Y PLATA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.693,00	\$ 20.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.275,00	\$ 15.300,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 884,00	\$ 10.608,00
1 2 9 27		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.448,00	\$ 17.376,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 9 28		ALQUILER DE PELÍCULAS Y MÚSICA EN VIDEO, CD, DVD, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 933,00	\$ 11.196,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
1 2 9 29		VENTA DE APARATOS ELECTRÓNICOS, AUDIO, VIDEO, TELEFONÍA, ACCES. DE CELULAR			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.448,00	\$ 17.376,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 884,00	\$ 10.608,00
1 2 9 30		VENTA Y ALQUILER DE EQUIPO DE FOTOCOPIADO			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.448,00	\$ 17.376,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.066,00	\$ 12.792,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 9 31		VENTA DE GAS EN CILINDRO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 981,00	\$ 11.772,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 32		VENTA DE COMPUTADORAS, IMPRESORAS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y			

		SUS INSUMOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.448,00	\$ 17.376,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.066,00	\$ 12.792,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 9 33		VENTA DE ELEM. DE REPOSTERÍA EN GENERAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 712,00	\$ 8.544,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 34		EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, EXCLUIDO ELECTROMEDICINA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.448,00	\$ 17.376,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.066,00	\$ 12.792,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 9 35		VENTA DE ELEMENTOS DE ELECTROMEDICINA Y EQUIPOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.362,00	\$ 16.344,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.018,00	\$ 12.216,00
1 2 9 36		ESTACIONES DE SERVICIO por la Comercialización de: Combustibles Líquidos, Gaseosos, Lubricantes y Bienes o Servicios en general no tercerizados.			
	1	MAS DE 64 MANGUERAS		\$ 19.163,00	\$ 229.956,00
	2	DE 49 A 64 MANGUERAS		\$ 16.452,00	\$ 197.424,00
	3	DE 33 A 48 MANGUERAS		\$ 13.702,00	\$ 164.424,00
	4	DE 17 A 32 MANGUERAS		\$ 10.978,00	\$ 131.736,00
	5	HASTA 16 MANGUERAS		\$ 6.106,00	\$ 73.272,00
1 2 9 37		VENTA TRANSITORIA DE PIROTECNIA CON PAGO ANTICIPADO MINORISTA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.587,00	\$ 31.044,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.801,00	\$ 21.612,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
1 2 9 38		VENTA DE PAÑALES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 39		FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y DE LIMPIEZA (TODO SUELTO).			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 2 9 40		ARTÍCULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROFESIONAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.448,00	\$ 17.376,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.066,00	\$ 12.792,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
1 2 9 41		VETERINARIA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 981,00	\$ 11.772,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 2 9 42		ADMINISTRACIONES CON VENTA Y/O COMPRA DE PRODUCTOS FABRICADOS Y/O FRACCIONADOS FUERA DEL EJIDO CAPITALINO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.403,00	\$ 28.836,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.975,00	\$ 23.700,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.556,00	\$ 18.672,00
1 2 9 4 3		MULTI RUBRO (T X 2 HASTA 300 M2).			
	1	ZONA A	CATEGORÍA 01	\$ 2.206,00	\$ 26.472,00
	2	ZONA B	CATEGORÍA 02	\$ 1.777,00	\$ 21.324,00
1 2 9 4 4		SALONES PARA FIESTAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.206,00	\$ 26.472,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.790,00	\$ 21.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 921,00	\$ 11.052,00
13		RESTAURANTES, HOTELES, CONFITERIAS.			
131		RESTAURANTES			
1 3 1 01		RESTAURANTES, GRILL, PARRILLADAS, CANTINAS, ETC. (Incluye Bebidas con Alcohol SEGÚN LEY PROVINCIAL N° 7027)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 3.356,00	\$ 40.272,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 2.696,00	\$ 32.352,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.999,00	\$ 23.988,00
1 3 1 02		PIZZERIAS, LOMOTECAS Y COMIDAS PREPARADAS. (Incluye Bebidas con Alcohol SEGÚN LEY PROVINCIAL N° 7027)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 3.356,00	\$ 40.272,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 2.696,00	\$ 32.352,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.999,00	\$ 23.988,00
1 3 1 03		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE. (Ej. Comidas preparadas para llevar, etc.)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.362,00	\$ 16.344,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 688,00	\$ 8.256,00
		AL CÓDIGO PRECEDENTE DE CORRESPONDER DEBERÁ AGREGARSE EL CÓDIGO DE BEBIDAS CON ALCOHOL, SEGÚN LEY PROVINCIAL N° 7027			
1 3 2		HOTELES Y ALOJAMIENTOS EN GENERAL			
1 3 2 01		HOTELES Y APART HOTEL.			
	1	MAS DE 50 HABITACIONES		\$ 12.929,00	\$ 155.148,00
	2	de 31 a 50 HABITACIONES		\$ 7.758,00	\$ 93.096,00
	3	de 21 a 30 HABITACIONES		\$ 5.171,00	\$ 62.052,00
	4	de 11 a 20 HABITACIONES		\$ 2.599,00	\$ 31.188,00
	5	HASTA 10 HABITACIONES		\$ 1.569,00	\$ 18.828,00
		En caso de tener salones de Eventos, se debe agregar la actividad de Salones de Eventos			
1 3 2 02		PENSIONES Y HOSTEL			
	1	MAS DE 10 HABITACIONES		\$ 1.018,00	\$ 12.216,00
	2	de 5 a 10 HABITACIONES		\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3	HASTA 4 HABITACIONES		\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 3 2 03		ALOJAMIENTOS POR HORA CON:			
	1	MAS DE 30 HABITACIONES		\$ 8.577,00	\$ 102.924,00
	2	DE 26 A 30 HABITACIONES		\$ 6.862,00	\$ 82.344,00
	3	DE 21 A 25 HABITACIONES		\$ 5.429,00	\$ 65.148,00
	4	DE 16 A 20 HABITACIONES		\$ 4.411,00	\$ 52.932,00
	5	DE 11 A 15 HABITACIONES		\$ 3.431,00	\$ 41.172,00
	6	DE 06 A 10 HABITACIONES		\$ 2.329,00	\$ 27.948,00
	7	HASTA 5 HABITACIONES		\$ 1.178,00	\$ 14.136,00

1 3 2 04		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.362,00	\$ 16.344,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 688,00	\$ 8.256,00
1 3 2 05		HOGARES GERIÁTRICOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 3 2 06		MOTEL			
	1	MAS DE 15 HABITACIONES		\$ 2.109,00	\$ 25.308,00
	2	de 6 a 15 HABITACIONES		\$ 1.569,00	\$ 18.828,00
	3	HASTA 5 HABITACIONES		\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
1 3 2 07		HOSTERÍAS			
	1	MAS DE 4 HABITACIONES		\$ 1.569,00	\$ 18.828,00
	2	HASTA 4 HABITACIONES		\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
1 3 2 08		CABANAS			
	1	MAS DE 4 HABITACIONES		\$ 1.569,00	\$ 18.828,00
	2	HASTA 4 HABITACIONES		\$ 1.066,00	\$ 12.792,00
		A LOS CÓDIGOS PRECEDENTES DE CORRESPONDER DEBERÁ AGREGARSE EL CÓDIGO DE BEBIDAS CON ALCOHOL, SEGÚN LEY PROVINCIAL N° 7027			
1 3 3		CONFITERÍAS:			
1 3 3 01		CONFITERÍAS Y SALONES DE TE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.142,00	\$ 13.704,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
1 3 3 02		CAFÉS, BARES, CERVECERÍAS, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.142,00	\$ 13.704,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
1 3 3 03		COMEDOR Y COMIDAS AL PASO			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 981,00	\$ 11.772,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 3 3 04		BARES LÁCTEOS Y HELADERÍA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 981,00	\$ 11.772,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 3 3 05		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.362,00	\$ 16.344,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 957,00	\$ 11.484,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 688,00	\$ 8.256,00
		A LOS CÓDIGOS PRECEDENTES DE CORRESPONDER DEBERÁ AGREGARSE EL CÓDIGO DE BEBIDAS CON ALCOHOL, SEGÚN LEY PROVINCIAL N° 7027			
		ACTIVIDADES CON OTROS PARÁMETROS ESPECÍFICOS			
		(Art. 9º, inc. 3 de la O.T.A.) enumeración enunciativa			
1 3 3 07		Comercios cuya actividad sea de dos o mas rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:			
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 85.181,00	\$ 1.022.172,00
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 56.793,00	\$ 681.516,00
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		\$ 28.426,00	\$ 341.112,00
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		\$ 14.213,00	\$ 170.556,00
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		\$ 5.882,00	\$ 70.584,00
1 3 3 08		Comercios con actividad exclusiva de un rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:			
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 42.591,00	\$ 511.092,00
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 28.403,00	\$ 340.836,00
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		\$ 14.213,00	\$ 170.556,00
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		\$ 7.107,00	\$ 85.284,00
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		\$ 3.676,00	\$ 44.112,00
1 4		SERVICIOS:			
1 4 1		MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN			
1 4 1 01		MEDIOS RADIALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.949,00	\$ 23.388,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.482,00	\$ 17.784,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 4 1 02		MEDIOS ESCRITOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.948,00	\$ 23.376,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.485,00	\$ 17.820,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 4 1 03		MEDIOS TELEVISIVOS - CANALES ABIERTOS Y/O CERRADOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 21.297,00	\$ 255.564,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 20.463,00	\$ 245.556,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 19.654,00	\$ 235.848,00
1 4 1 04		COMUNICACIONES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.005,00	\$ 12.060,00
1 4 1 05		SERVICIOS DE INTERNET - CYBER			
	1	más de 30 máquinas		\$ 2.403,00	\$ 28.836,00
	2	de 21 a 30 máquinas		\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	3	de 16 a 20 máquinas		\$ 1.716,00	\$ 20.592,00
	4	de 11 a 15 máquinas		\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	5	de 6 a 10 máquinas		\$ 1.117,00	\$ 13.404,00
	6	de 1 a 5 máquinas		\$ 773,00	\$ 9.276,00
	7	Adicional sobre importe de la contribución por: Cafetería, Fotocopiadora, Kiosco internos, Bebidas no alcohólicas.	20%		
1 4 1 06		EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS O TITULARES DE LICENCIAS DE TELÉFONOS FIJOS		\$ 284.013,00	\$ 3.408.156,00
1 4 1 07		EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS O TITULARES DE LICENCIAS DE TELÉFONOS MÓVILES		\$ 85.278,00	\$ 1.023.336,00
1 4 1 08					

1 4 1 09		EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS O TITULARES DE LICENCIAS DE GAS POR REDES.			\$ 284.013,00	\$ 3.408.156,00
1 4 1 10		ACTIVIDAD DE CORREO POSTAL DE EMPRESAS CON COBERTURA LOCAL Y/O REGIONAL.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 42.616,00	\$ 511.392,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 29.849,00	\$ 358.188,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 20.928,00	\$ 251.136,00	
1 4 1 11		ACTIVIDAD DE CORREO POSTAL DE EMPRESAS CON COBERTURA NACIONAL.			\$ 85.205,00	\$ 1.022.460,00
1 4 1 12		SERVICIO ESENCIALES:				
	1	SERVICIO DE AGUA POTABLE.			\$ 141.983,00	\$ 1.703.796,00
	2	SERVICIO DE RED CLOACAL.			\$ 141.983,00	\$ 1.703.796,00
	3	EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS O TITULARES DE LICENCIAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA			\$ 141.983,00	\$ 1.703.796,00
1 4 1 14		LOCUTORIO				
	1	mas de 20 cabinas			\$ 2.428,00	\$ 29.136,00
	2	de 16 a 20 cabinas			\$ 1.951,00	\$ 23.412,00
	3	de 11 a 15 cabinas			\$ 1.716,00	\$ 20.592,00
	4	de 06 a 10 cabinas			\$ 1.482,00	\$ 17.784,00
	5	de 01 a 05 cabinas			\$ 1.117,00	\$ 13.404,00
	6	Adicional sobre importe de la contribución por: Cafetería, Fotocopiadora, Kiosco interno, Bebidas no alcohólicas.	20%			
1 4 1 15		VENTA DE PULSOS TELEFÓNICOS A COMISIÓN			\$ 1.055,00	\$ 12.660,00
1 4 1 18		EMPRESAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO			\$ 14.203,00	\$ 170.436,00
1 4 1 19		PROVEEDORES DEL SERVICIO DE INTERNET				
	1	Empresas NACIONALES E INTERNACIONALES			\$ 2.312,00	\$ 27.744,00
	2	Empresas LOCALES			\$ 1.178,00	\$ 14.136,00
1 4 2		PROFESIONALES TÉCNICOS				
1 4 2 01		INSTRUCCIÓN PRIVADA EN TODOS SUS NIVELES Y MODALIDADES, IMPARTIDAS POR PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 614,00	\$ 7.368,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00	
1 4 2 02		SERVICIOS MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS, BIOQUÍMICOS Y DEMÁS SERVICIOS DE SALUD ORGANIZADOS COMO EMPRESAS BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DE COOPERATIVAS				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 957,00	\$ 11.484,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00	
1 4 2 03		PEDICURIA Y MANICURIA.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00	
1 4 2 04		MECÁNICA DENTAL.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00	
1 4 2 05		SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DE COOPERATIVAS.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00	
1 4 2 06		INMOBILIARIAS.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.153,00	\$ 13.836,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00	
1 4 2 07		ESTÉTICA Y SALUD CORPORAL BRINDADA POR PROFESIONALES HABILITADOS.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.226,00	\$ 14.712,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 920,00	\$ 11.040,00	
1 4 2 08		SERVICIO DE MEDICINA PREPAGA.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.216,00	\$ 14.592,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 943,00	\$ 11.316,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00	
1 4 2 09		JARDÍN MATERNO INFANTIL.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00	
1 4 2 10		COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA EN TODOS SUS NIVELES Y MODALIDADES.				
	1		CATEGORÍA 01			
	2		CATEGORÍA 02			
	3		CATEGORÍA 03			
1 4 2 11		INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA DE IDIOMAS, DANZA, COMPUTACIÓN, ARTE EN GENERAL Y CAPACITACIÓN.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.986,00	\$ 23.832,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00	
1 4 2 12		GIMNASIOS.				
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.153,00	\$ 13.836,00	
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00	
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00	
1 4 2 13		INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA DE NIVELES TERCIARIO Y UNIVERSITARIO.				
	1		CATEGORÍA 01			
	2		CATEGORÍA 02			
	3		CATEGORÍA 03			
1 4 2 14		GALERÍAS DE COMERCIO, SHOPPINGS, PASEOS O CENTROS DE COMPRAS O SIMILARES excluidas actividades Bancarias, Financieras, de Préstamo, Seguros y Crédito; Hipermercados y Supermercados. Casinos y Salas de juego.				
	1	Con 91 o más unidades de uso comercial			\$ 220.545,00	\$ 2.646.540,00
	2	Con 71 a 90 unidades de uso comercial			\$ 171.535,00	\$ 2.058.420,00
	3	Con 51 a 70 unidades de uso comercial			\$ 122.525,00	\$ 1.470.300,00
	4	Con 31 a 50 unidades de uso de comercial			\$ 73.515,00	\$ 882.180,00
	5	Con 16 a 30 unidades de uso comercial			\$ 24.505,00	\$ 294.060,00
	6	Con 4 a 15 unidades de uso comercial			\$ 12.253,00	\$ 147.036,00
1 4 3		REPARACIONES Y/O COLOCACIÓN				

1 4 3 01		REPARACIÓN DE CALZADOS Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 3 02		TALLER DE REPARACIONES Y/O COLOCACIÓN DE ACCESORIOS ELÉCTRICOS, ARTEFACTOS ELÉCTRICOS, AUTOMOTORES, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 601,00	\$ 7.212,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 4 3 03		REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y MAQUINARIAS EN GENERAL			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 515,00	\$ 6.180,00
1 4 3 04		TALLER DE CHAPA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 406,00	\$ 4.872,00
1 4 3 05		REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 3 06		CERRAJERÍAS Y TALLERES DE AFILADOS, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 3 07		REPARACIÓN DE MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 3 08		REPARACIÓN DE MOTOS, CUATRICICLOS Y SIMILARES, BICICLETAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 3 09		CROMADOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 3 10		REPARACIÓN, ACUMULADORES, RADIOS, AMORTIGUADORES Y DEMÁS ACCESORIOS DEL AUTOMOTOR.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 4 3 11		REPARACIÓN DE CALDERAS, INCINERADORES, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 3 12		TALLER DE PINTURA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 3 13		GOMERÍAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 4 3 14		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE (REPARACIONES)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.349,00	\$ 16.188,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 957,00	\$ 11.484,00
1 4 3 15		ALINEACIÓN Y BALANCEO DE VEHÍCULOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.349,00	\$ 16.188,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 957,00	\$ 11.484,00
1 4 3 16		REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN Y TELEFONÍA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 723,00	\$ 8.676,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 491,00	\$ 5.892,00
1 4 4		VARIOS:			
1 4 4 01		SERVICIOS PARA FIESTAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 810,00	\$ 9.720,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
1 4 4 02		SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZAS Y TENIDOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.188,00	\$ 14.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
1 4 4 03		LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMOTOR			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.142,00	\$ 13.704,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 859,00	\$ 10.308,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
1 4 4 04		ATENCIÓN Y SERVICIO PARA ANIMALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 725,00	\$ 8.700,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 491,00	\$ 5.892,00
1 4 4 05		SERVICIO DE CONTENEDORES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 895,00	\$ 10.740,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 665,00	\$ 7.980,00
1 4 4 06		CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.216,00	\$ 14.592,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 943,00	\$ 11.316,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
1 4 4 07		PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
1 4 4 08		POMPAS FÚNEBRES Y CAPILLAS ARDIENTES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00

	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.471,00	\$ 17.652,00
1 4 4 09		ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS, INCLUIDA FOTOGRAFÍA COMERCIAL			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 725,00	\$ 8.700,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 491,00	\$ 5.892,00
1 4 4 10		SASTRERÍAS, ZURCIDOS, COSTURAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 4 11		TRANSPORTE DE VALORES, CAUDALES Y ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 5.392,00	\$ 64.704,00
1 4 4 12		EMPRESAS: ADMINISTRACIÓN Y /O SUS OFICINAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.706,00	\$ 20.472,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.262,00	\$ 15.144,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 859,00	\$ 10.308,00
1 4 4 13		COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 11.347,00	\$ 136.164,00
1 4 4 14		ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 4 15		SERVICIOS DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y VENTAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 736,00	\$ 8.832,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 491,00	\$ 5.892,00
1 4 4 16		SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS Y PARTICULARES, OFICINAS DE GESTORES, REPRESENTANTES, COMISIONISTAS O ADMINISTRADORES, CÍRCULOS CERRADOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.300,00	\$ 15.600,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 797,00	\$ 9.564,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
1 4 4 17		EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS Y MUDANZAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.153,00	\$ 13.836,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
1 4 4 18		EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS en Colectivos, Taxis, Remis y Combis.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.632,00	\$ 19.584,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.253,00	\$ 15.036,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 834,00	\$ 10.008,00
1 4 4 19		AGENCIAS DE TURISMO Y VIAJES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.471,00	\$ 17.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
1 4 4 20		FOTOCOPIAS Y PLASTIFICACIONES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 4 21		LUGARES HABILITADOS PARA RECREACIONES, DIVERSIONES, EXPOSICIONES, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 4 23		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECIFICADOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.471,00	\$ 17.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
1 4 4 24		CÍRCULOS DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.852,00	\$ 22.224,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.374,00	\$ 16.488,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
1 4 4 25		SALAS VELATORIAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 797,00	\$ 9.564,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
1 4 4 27		LABORATORIOS ENOLÓGICOS E INDUSTRIALES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.740,00	\$ 20.880,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 884,00	\$ 10.608,00
1 4 4 28		SERVICIO DE FOTOCOPIADO.			
				\$ 369,00	\$ 4.428,00
1 4 4 29		STAND COMERCIALES ORGANIZADOS EN FERIAS.			
	1	hasta 6 m2		\$ 418,00	\$ 5.016,00
	2	hasta 12 m2		\$ 797,00	\$ 9.564,00
	3	Más de 12 m2		\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
1 4 4 30		SERVICIO DE COBRANZA Y/O MENSAJERÍA			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 467,00	\$ 5.604,00
1 4 4 31		EMPRESAS CONSTRUCTORAS SUS OFICINAS. (Sin incluir Depósito)			
			CATEGORÍA 01	\$ 1.706,00	\$ 20.472,00
			CATEGORÍA 02	\$ 1.262,00	\$ 15.144,00
			CATEGORÍA 03	\$ 859,00	\$ 10.308,00
1 4 4 32		EMPRESAS DE SEGURIDAD SUS OFICINAS. (Sin incluir Depósito)			
			CATEGORÍA 01	\$ 1.706,00	\$ 20.472,00
			CATEGORÍA 02	\$ 1.262,00	\$ 15.144,00
			CATEGORÍA 03	\$ 859,00	\$ 10.308,00
1 4 4 40		SERVICIOS PRESTADOS POR ENTES GUBERNAMENTALES NACIONLES, PROVINCIALES, Y MUNICIPAL (EXCLUIDOS SOCIEDADES DEL ESTADO Y/ O CON PARTICIPACION ESTATAL Y CAJA DE ACCION SOCIAL)			
1 4 4 50		SERVICIOS PRESTADOS POR: ASOCIACIONES CIVILES SIN FIN DE LUCRO, MUTUALES Y COOPERATIVAS (EXCLUIDOS PRESTAMOS DE CUALQUIER TIPO)			
1 4 4 51		SERVICIOS DE EMERGENCIA MEDICA Y TRASLADO DE ENFERMOS (ORGANIZADOS COMO EMPRESAS BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DE COOPERATIVAS)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 4.411,00	\$ 52.932,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 3.431,00	\$ 41.172,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 2.428,00	\$ 29.136,00

1 4 4 52	1	SERVICIOS DE TRATAMIENTOS MÉDICOS (Centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.). ORGANIZADOS COMO EMPRESAS BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DE COOPERATIVAS.	CATEGORÍA 01	\$ 4.411,00	\$ 52.932,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 3.431,00	\$ 41.172,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 2.428,00	\$ 29.136,00
1 4 4 53	1	SERVICIO DE DIAGNOSTICO (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinámica, etc.)	CATEGORÍA 01	\$ 4.411,00	\$ 52.932,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 3.431,00	\$ 41.172,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 2.428,00	\$ 29.136,00
1 4 4 54		HOSPITALES, CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS (ORGANIZADOS COMO EMPRESAS BAJO ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DE COOPERATIVAS)			
	1	MÁS DE 20 HABITACIONES		\$ 12.927,00	\$ 155.124,00
	2	de 10 a 20 HABITACIONES		\$ 7.757,00	\$ 93.084,00
	3	MENOS DE 10 HABITACIONES		\$ 5.171,00	\$ 62.052,00
15		DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO, FRIGORÍFICOS Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS			
1 5 0		DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO, FRIGORÍFICOS Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS			
1 5 0 01		LOCALES DE DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.140,00	\$ 13.680,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 834,00	\$ 10.008,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
1 5 0 06		LOCALES DE DEPOSITO y ALMACENAMIENTO según Certificado por la DPU y DPTO Bombero posean			
	1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 7.352,00	\$ 88.224,00
	2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 6.127,00	\$ 73.524,00
	3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		\$ 4.901,00	\$ 58.812,00
	4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		\$ 3.676,00	\$ 44.112,00
	5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		\$ 2.451,00	\$ 29.412,00
1 5 0 02		PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GUARDERÍA PARA AUTOMOTORES.			
	1	De 41 en adelante		\$ 3.359,00	\$ 40.308,00
	2	De 21 a 40		\$ 2.305,00	\$ 27.660,00
	3	De 8 a 20		\$ 1.153,00	\$ 13.836,00
1 5 0 03		FRIGORÍFICOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 676,00	\$ 8.112,00
1 5 0 04		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
1 5 0 05		SUJETOS EXCEPTUADOS EN ORDENANZA 7634			
	1	Libro I , Título I, CAPITULO VI - Artículos 175° a 177°			
	2	Libro I , Título I , CAPITULO V - Artículo 191°			
16		DERECHOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL			
1 6 1		DERECHOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL			
1 6 1 11	1	DERECHOS AUTORALES: Comprende las Sociedades Comerciales, Asociaciones Civiles, Estado Nacional, Estados Provinciales y demás Estados Municipales, como así también respecto de sus entes autárquicos y descentralizados, recaudadoras de derechos según leyes, decretos que comprendan la propiedad intelectual.		\$ 16.493,00	\$ 197.916,00
	2	DERECHOS AUTORALES: Comprende las Sociedades Comerciales, Asociaciones Civiles, Estado Nacional, Estados Provinciales y demás Estados Municipales, como así también respecto de sus entes autárquicos y descentralizados, recaudadoras de derechos según leyes, decretos que comprendan la propiedad intelectual y que mantengan convenio de reciprocidad,			
17		ACTIVIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS, DE PRÉSTAMO, DE SEGUROS Y DE CRÉDITO.			
1 7 0		BANCARIAS			
1 7 0 01		BANCOS:			
	1	BANCOS PRIVADOS Y MIXTOS		\$ 76.470,00	\$ 917.640,00
	2	BANCOS ESTATALES Y COOPERATIVOS		\$ 60.827,00	\$ 729.924,00
1 7 0 02		SUCURSALES BANCARIAS CON CASA MATRIZ EN SAN JUAN		\$ 10.429,00	\$ 125.148,00
1 7 0 03		AGENCIAS, RECEPTORIAS Y/U OFICINAS BANCARIAS CON CASA MATRIZ EN SAN JUAN		\$ 7.648,00	\$ 91.776,00
1 7 0 04		CAJEROS AUTOMÁTICOS FUERA DE CASA CENTRAL Y SUCURSALES			
	1	01 CAJERO		\$ 6.092,00	\$ 73.104,00
	2	02 CAJEROS		\$ 12.166,00	\$ 145.992,00
	3	03 CAJEROS		\$ 18.424,00	\$ 221.088,00
	4	04 CAJEROS		\$ 24.332,00	\$ 291.984,00
	5	05 CAJEROS		\$ 30.588,00	\$ 367.056,00
	6	06 CAJEROS		\$ 36.497,00	\$ 437.964,00
	7	07 CAJEROS		\$ 42.588,00	\$ 511.056,00
1 7 0 05		COMERCIALIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO POR BANCOS		\$ 7.299,00	\$ 87.588,00
1 7 0 06		COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS POR BANCOS		\$ 1.240,00	\$ 14.880,00
1 7 0 07		COMERCIALIZACIÓN DE A.R.T. POR BANCOS		\$ 6.092,00	\$ 73.104,00
1 7 0 08		COMERCIALIZACIÓN DE A.F.J.P. POR BANCOS		\$ 6.092,00	\$ 73.104,00
1 7 0 09		COMERCIALIZACIÓN DE DIVISAS EXTRANJERAS POR BANCOS		\$ 2.087,00	\$ 25.044,00
1 7 1		FINANCIERAS y DE PRÉSTAMO			
1 7 1 01		FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.		\$ 28.503,00	\$ 342.036,00
1 7 1 02		FINANCIERAS NO REGIDAS POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.		\$ 20.507,00	\$ 246.084,00
1 7 1 03		CASAS DE PRÉSTAMO		\$ 20.507,00	\$ 246.084,00

1 7 2	SEGUROS			
1 7 2 01	CASA CENTRAL DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS		\$ 40.669,00	\$ 488.028,00
1 7 2 02	SUCURSAL DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS		\$ 12.165,00	\$ 145.980,00
1 7 2 03	AGENTES, AGENCIAS Y/O RECEPTORIAS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS		\$ 7.648,00	\$ 91.776,00
1 7 2 04	PRODUCTORES DE SEGUROS		\$ 2.087,00	\$ 25.044,00
1 7 2 05	SEGUROS DE SEPELIO		\$ 1.919,00	\$ 23.028,00
17300	DEROGADO (AFJP)			
1 7 4	ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO			
1 7 4 01	CASA CENTRAL DE A.R.T.		\$ 40.502,00	\$ 486.024,00
1 7 4 02	SUCURSAL DE A.R.T.		\$ 12.165,00	\$ 145.980,00
1 7 5	CRÉDITO			
1 7 5 01	Casa central, sucursal y/o administración de TARJETAS DE CRÉDITO con cobertura NACIONAL y/o INTERNACIONAL		\$ 36.497,00	\$ 437.964,00
1 7 5 02	Casa central, sucursal y/o administración de TARJETAS DE CRÉDITO con cobertura PROVINCIAL y/o REGIONAL		\$ 20.507,00	\$ 246.084,00
1 7 5 03	Receptoría y/o Local de promoción de TARJETAS DE CRÉDITO con cobertura Nacional y/o Internacional, por cada una.		\$ 18.256,00	\$ 219.072,00
1 7 5 04	Receptoría y/o Local de promoción de TARJETAS DE CRÉDITO con cobertura Provincial y/o Regional, por cada una.		\$ 10.429,00	\$ 125.148,00
	ACTIVIDADES CON OTROS PARÁMETROS ESPECÍFICOS			
	(Art. 9º, inc. 3 de la O.T.A.) enumeración enunciativa			
17505	SERVICIOS - (EXCLUIDOS ACTIVIDAD BANCARIA FINANCIERA DE PRESTAMO, DE SEGURO Y DE CREDITOS)			
	Servicios cuya actividad sea de dos o mas rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:			
	otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. Bomberos posean:			
1	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 85.181,00	\$ 1.022.172,00
2	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 56.791,00	\$ 681.492,00
3	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		\$ 28.426,00	\$ 341.112,00
4	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		\$ 14.213,00	\$ 170.556,00
5	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		\$ 5.882,00	\$ 70.584,00
	Se considerará el certificado que contemple mayor cantidad de m2. Cuando no se obtuvieren los elementos probatorios antes mencionados o los mismos no fueren representativos de la realidad podrá determinarse la categoría a través del procedimiento establecido en el Libro I Título II de la Ordenanza 7634/10.			
	Para locales de 0 a 300m2 de superficie cubierta CORRESPONDE por CATEGORÍA.			
17506	Servicios con actividad exclusiva de un rubro con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. de Bomberos posean:			
	Más de 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 42.591,00	\$ 511.092,00
	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 28.403,00	\$ 340.836,00
	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		\$ 14.213,00	\$ 170.556,00
	Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta		\$ 7.107,00	\$ 85.284,00
	Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta		\$ 3.676,00	\$ 44.112,00
20	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS:			
2 0 1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS			
2 0 1 01	ELABORACIÓN DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y SIMILARES			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
2 0 1 02	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y HELADOS			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.471,00	\$ 17.652,00
2 0 1 03	ELABORACIÓN DE DULCE, MERMELADAS Y JALEAS			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
2 0 1 04	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES.			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
2 0 1 05	ELABORACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE VINAGRE			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 1 06	ELABORACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.471,00	\$ 17.652,00
2 0 1 07	MOLIENDA DE TRIGO, MOLINOS DE HARINAS.			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 2.267,00	\$ 27.204,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.693,00	\$ 20.316,00
2 0 1 08	MOLIENDA DE CEREALES.			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.630,00	\$ 19.560,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.250,00	\$ 15.000,00
2 0 1 09	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y CONFITERÍA, EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.693,00	\$ 20.316,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
	3	CATEGORÍA 03	\$ 652,00	\$ 7.824,00
2 0 1 10	ELABORACIÓN DE GALLETITAS Y BIZCOCHITOS.			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.678,00	\$ 20.136,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.250,00	\$ 15.000,00
2 0 1 11	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS.			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.433,00	\$ 17.196,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.091,00	\$ 13.092,00
2 0 1 12	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS.			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.433,00	\$ 17.196,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 1.092,00	\$ 13.104,00
2 0 1 13	ELABORACIÓN DE CACAO Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE.			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2	CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 1 14	ELABORACIÓN DE HIELO.			
	1	CATEGORÍA 01	\$ 1.630,00	\$ 19.560,00

	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.250,00	\$ 15.000,00
2 0 1 15		TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉS Y ESPECIAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.693,00	\$ 20.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
2 0 1 16		ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 1 17		ELABORACIÓN PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CALSIFICADOS EN OTRA PARTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 2		BEBIDAS:			
2 0 2 01		DESTILACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.693,00	\$ 20.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
2 0 2 02		DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS, LICORES, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.693,00	\$ 20.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 846,00	\$ 10.152,00
2 0 2 03		ELABORACIÓN DE VINOS Y MOSTOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 14.190,00	\$ 170.280,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 9.913,00	\$ 118.956,00
2 0 2 04		ELABORACIÓN DE SIDRAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.482,00	\$ 17.784,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.018,00	\$ 12.216,00
2 0 2 05		ELABORACIÓN DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.485,00	\$ 17.820,00
2 0 2 06		ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y JUGOS DE FRUTA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 2.206,00	\$ 26.472,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.250,00	\$ 15.000,00
2 0 2 07		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.485,00	\$ 17.820,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 1.018,00	\$ 12.216,00
2 0 2 08		ELABORACIÓN DE SODA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 773,00	\$ 9.276,00
2 0 3		TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR			
2 0 3 01		CONFECCIONES, REPARACIONES Y AFINES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.117,00	\$ 13.404,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 846,00	\$ 10.152,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 3 02		CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.117,00	\$ 13.404,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 846,00	\$ 10.152,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 3 03		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.117,00	\$ 13.404,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 846,00	\$ 10.152,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 3 04		FABRICACIÓN DE PAÑALES, REJILLAS, TPAPOS DE PISO Y AFINES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.068,00	\$ 12.816,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 798,00	\$ 9.576,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
2 0 4		INDUSTRIA DEL CUERO			
2 0 4 01		CURTIEMBRES, SALADEROS Y PELADEROS DE CUEROS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.117,00	\$ 13.404,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 846,00	\$ 10.152,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 4 02		MARROQUINERÍA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.632,00	\$ 19.584,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.253,00	\$ 15.036,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 834,00	\$ 10.008,00
2 0 4 03		FABRICACIÓN DE CALZADOS DE CUERO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.142,00	\$ 13.704,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 834,00	\$ 10.008,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 4 04		FABRICACIÓN DE CALZADOS DE TELA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 908,00	\$ 10.896,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
2 0 4 05		TALABARTERÍA, TAPICERÍA Y LONERÍA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.129,00	\$ 13.548,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 834,00	\$ 10.008,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 4 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 797,00	\$ 9.564,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
2 0 5		INDUSTRIA DE LA MADERA INCLUIDO MUEBLES			
2 0 5 01		ASERRADEROS Y OTROS TALLERES PARA PREPARAR MADERAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
2 0 5 02		CARPINTERÍA DE OBRA Y MADERA, PUERTAS, VENTANAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.153,00	\$ 13.836,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 884,00	\$ 10.608,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 614,00	\$ 7.368,00
2 0 5 03		FABRICACIÓN DE ATAÚDES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
2 0 5 04		FABRICA DE MUEBLES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
2 0 5 05		PRODUCTOS DE ARTESANÍA, CUADROS, ETC.			

	1		CATEGORÍA 01	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 725,00	\$ 8.700,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 491,00	\$ 5.892,00
2 0 5 06		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 736,00	\$ 8.832,00
2 0 6		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL			
2 0 6 01		FABRICACIÓN DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 6 02		IMPRESAS Y ENCUADERNACIONES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.398,00	\$ 16.776,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.250,00	\$ 15.000,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 834,00	\$ 10.008,00
2 0 6 03		LITOGRAFÍA Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRENTA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 6 04		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 7		FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS			
2 0 7 01		DESTILACIÓN DE ALCOHOLES, EXCEPTO ETÍLICO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 797,00	\$ 9.564,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
2 0 7 02		FABRICACIÓN DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.632,00	\$ 19.584,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.250,00	\$ 15.000,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 834,00	\$ 10.008,00
2 0 7 03		FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y HERBICIDAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 968,00	\$ 11.616,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 7 04		FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS, DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.066,00	\$ 12.792,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 797,00	\$ 9.564,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
2 0 7 05		FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.117,00	\$ 13.404,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 834,00	\$ 10.008,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 7 06		FABRICACIÓN DE FÓSFOROS, EXPLOSIVOS, FUEGOS ARTIFICIALES, MUNICIONES, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 798,00	\$ 9.576,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
2 0 7 07		RECAUCHUTAJE Y VULCANIZACIÓN DE CUBIERTAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 7 08		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 908,00	\$ 10.896,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 798,00	\$ 9.576,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
2 0 7 09		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 908,00	\$ 10.896,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 797,00	\$ 9.564,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
2 0 7 10		FABRICACIÓN DE SELLOS DE GOMA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.142,00	\$ 13.704,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 846,00	\$ 10.152,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 589,00	\$ 7.068,00
2 0 7 11		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 8		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS			
2 0 8 01		FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y ARTÍCULOS DE VIDRIO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.079,00	\$ 12.948,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 797,00	\$ 9.564,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 551,00	\$ 6.612,00
2 0 8 02		FABRICACIÓN DE VIDRIOS Y CRISTALES .			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 968,00	\$ 11.616,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 8 03		FABRICACIÓN DE ESPEJOS Y VITRAUX.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.693,00	\$ 20.316,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.263,00	\$ 15.156,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 834,00	\$ 10.008,00
2 0 8 04		FABRICACIÓN DE LADRILLOS Y BLOQUES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 8 05		FABRICACIÓN DE CAL Y YESO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 8 06		FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00

	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 8 0 7		FABRICACIÓN DE MOSAICOS Y BALDOSAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 8 0 8		ELABORACIÓN DE MÁRMOL Y GRANITO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 8 0 9		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 8 1 0		FABRICACIÓN DE AZULEJOS Y CERÁMICOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 9		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS / ELECTRÓNICOS			
2 0 9 0 1		FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS METÁLICOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.790,00	\$ 21.480,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.337,00	\$ 16.044,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 884,00	\$ 10.608,00
2 0 9 0 2		FABRICACIÓN DE TANQUES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 9 0 3		FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.632,00	\$ 19.584,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.216,00	\$ 14.592,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 846,00	\$ 10.152,00
2 0 9 0 4		FABRICACIÓN DE GENERADORES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.569,00	\$ 18.828,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 810,00	\$ 9.720,00
2 0 9 0 5		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.569,00	\$ 18.828,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.203,00	\$ 14.436,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 810,00	\$ 9.720,00
2 0 9 0 6		FABRICACIÓN DE ENVASES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 9 0 7		FABRICACIÓN DE COCINAS Y CALEFONES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 9 0 8		FABRICACIÓN Y ARMADO DE CARROCERÍAS EXCLUSIVAMENTE.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 9 0 9		FABRICACIÓN DE COMPONENTES, REPUESTOS Y ACC. P/ EL AUTOMOTOR.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 9 1 0		TORNERÍA Y RECTIFICACIONES DE MOTORES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 9 1 1		FUNDICIONES EN GENERAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 9 1 2		CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 908,00	\$ 10.896,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 540,00	\$ 6.480,00
2 0 9 1 3		CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS EN GENERAL.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 908,00	\$ 10.896,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 798,00	\$ 9.576,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 553,00	\$ 6.636,00
2 0 9 1 4		FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA Y OTROS ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 908,00	\$ 10.896,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 798,00	\$ 9.576,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 553,00	\$ 6.636,00
2 0 9 1 5		FABRICACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS Y/O SUS COMPONENTES (DE RADIO, TELEVISIÓN, ALARMAS, Y OTROS)			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.324,00	\$ 15.888,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 971,00	\$ 11.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
2 0 9 1 6		TALLERES METALÚRGICOS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 9 1 7		OTROS NO CLASIFICADOS ESPECÍFICAMENTE			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 0 9 1 8		FABRICACIÓN DE COMPUTADORAS Y SUS COMPONENTES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 1 0		OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
2 1 0 0 1		FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 663,00	\$ 7.956,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 540,00	\$ 6.480,00

	3		CATEGORÍA 03	\$ 369,00	\$ 4.428,00
2 1 0 02		FABRICACIÓN DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 847,00	\$ 10.164,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 676,00	\$ 8.112,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 431,00	\$ 5.172,00
2 1 0 03		FABRICACIÓN DE LETREROS Y SUS COMPONENTES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.495,00	\$ 17.940,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 971,00	\$ 11.652,00
2 1 0 05		FABRICACIÓN DE COLCHONES			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.066,00	\$ 12.792,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 798,00	\$ 9.576,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 553,00	\$ 6.636,00
2 1 0 06		FABRICACIÓN DE PLACAS.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 847,00	\$ 10.164,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 652,00	\$ 7.824,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 430,00	\$ 5.160,00
2 1 0 07		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CON CEBOS, GRASAS, ETC.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 798,00	\$ 9.576,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 614,00	\$ 7.368,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 420,00	\$ 5.040,00
2 1 0 08		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CON MIMBRES.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 785,00	\$ 9.420,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 614,00	\$ 7.368,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
2 1 0 09		FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA.			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 798,00	\$ 9.576,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 614,00	\$ 7.368,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 418,00	\$ 5.016,00
2 1 0 10		FABRICACIÓN DE MOTOS Y BICICLETAS			
	1		CATEGORÍA 01	\$ 1.938,00	\$ 23.256,00
	2		CATEGORÍA 02	\$ 1.471,00	\$ 17.652,00
	3		CATEGORÍA 03	\$ 663,00	\$ 7.956,00
		ACTIVIDADES CON OTROS PARÁMETROS ESPECÍFICOS			
		(Art. 9º, inc. 3 de la O.T.A.) enunciación enunciativa			
21011		INDUSTRIAS Y MANUFACTURAS:			
		Con locales que según Certificado otorgado por la D.P.D.U. y el Dpto. Bomberos posean:			
	1	Más de 4000 m2 de superficie cubierta		\$ 85.181,00	\$ 1.022.172,00
	2	Más de 3001 m2 y hasta 4000 m2 de superficie cubierta		\$ 56.791,00	\$ 681.492,00
	3	Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta		\$ 28.426,00	\$ 341.112,00
	4	Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta		\$ 14.213,00	\$ 170.556,00
		El parámetro superior de cada categoría contemplará una tolerancia del 10 % en más. Se considerará el certificado que contemple mayor cantidad de m2. Cuando no se obtuvieren los elementos probatorios antes mencionados o los mismos no fueren representativos de la realidad podrá determinarse la categoría a través del procedimiento establecido en el Libro I Título II de la Ordenanza 7634/10.			
		Para Industrias con locales de 0 a 1000 m2 de superficie cubierta y con una tolerancia del 10% en mas del limite superior, CORRESPONDE por CATEGORÍA.			

Fdo. Arq. ARIEL E. PALMA = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-
E S C O P I A .-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN
ANEXO I Bis
CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS
2021

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	CATEGORIA	2021	
				Importe Mensual	Importe Anual
Parte 1			Rubro Unico(Actividad Relacionada)		
Art. 9° inc. 3° A de la O.T.A.					
61		Más de 3000 m2 de superficie cubierta	\$ 42.591,00	\$ 511.092,00	
62		Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta	\$ 28.403,00	\$ 340.836,00	
63		Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta	\$ 14.213,00	\$ 170.556,00	
64		Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta	\$ 7.106,50	\$ 85.278,00	
65		Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta	\$ 5.685,20	\$ 68.222,40	

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	CATEGORIA	2021	
				Importe Mensual	Importe Anual
Parte 1			Pilorubro (Activiades no Relacionas)		
Art. 9° inc. 3° A de la O.T.A.					
71		Más de 3000 m2 de superficie cubierta	\$ 85.181,00	\$ 1.022.172,00	
72		Más de 2001 m2 y hasta 3000 m2 de superficie cubierta	\$ 56.791,00	\$ 681.492,00	
73		Más de 1001 m2 y hasta 2000 m2 de superficie cubierta	\$ 28.426,00	\$ 341.112,00	
74		Más de 501 m2 y hasta 1000 m2 de superficie cubierta	\$ 14.213,00	\$ 170.556,00	
75		Más de 301 m2 y hasta 500 m2 de superficie cubierta	\$ 11.370,40	\$ 136.444,80	

Fdo. Arq. ARIEL E. PALMA = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-
E S C O P I A .-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN
ANEXO II
CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
2021

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	Importes Año 2021		
			Diario	Mensual	Anual
30000		PUBLICIDAD Y PROPAGANDA			
30100		EN CARTELES Y LETREROS FRONTALES, ESPACIOS MURALES			
	1	Frontales hasta 10 m2		\$ 338,00	\$ 4.056,00
	2	Frontales entre 10 y 20 m2		\$ 591,50	\$ 7.098,00
	3	Frontales más de 20 m2		\$ 1.081,60	\$ 12.979,20
30100		EN CARTELES Y LETREROS SALIENTES / MARQUESINAS			
	4	Salientes y marquesinas hasta 10 m2		\$ 660,00	\$ 7.920,00
	5	Salientes y marquesinas entre 10 y 20 m2		\$ 1.200,00	\$ 14.400,00
	6	Salientes y marquesinas más de 20 m2		\$ 2.164,00	\$ 25.968,00
	7	Salientes: si es sobre parante o soporte autoportante sobre acera + 100%			
30200		EN CARTELES Y LETREROS SOBRE EDIFICIOS, TERRAZAS O EN TERRENO			
	1	En carteles y letreros sobre edificios, terrazas y/o piso por m2		\$ 89,00	
30300		PROPAGANDA TRANSITORIA			
	1	Carteles de venta, remates, banderas, etc. por m2.	\$ 75,00	\$ 1.521,00	\$ 18.252,00
	2	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por m2.	\$ 75,00	\$ 1.521,00	\$ 18.252,00
30400		VOLANTES, FOLLETOS, RIFAS, MUESTRAS GRATUITAS DE PRODUCTOS			
	1	Derecho de sellado		\$ 812,00	
	2	Hasta 5.000 unidades		\$ 930,00	
	3	Hasta 10.000 unidades		\$ 1.859,00	
	4	Mas de 10.000 unidades		\$ 3.685,00	
30500		MOVIL			
	1	Vehículos de 4 o mas ruedas, por unidad		\$ 153,00	\$ 1.836,00
	3	Motocicletas, triciclos, bicicletas, por unidad		\$ 85,00	\$ 1.020,00
	4	A pie, por unidad		\$ 85,00	\$ 1.020,00
	5	Publicidad aérea con cartel, por unidad	\$ 855,00		
30600		AGENCIA DE PUBLICIDAD - CARTELES CON ANUNCIOS DE TERCEROS			
	1	Matrícula anual			\$ 5.323,50
	2	En carteles y letreros sobre edificios,terrazas y/o piso por m2		\$ 220,00	
	3	Cualquier otro soporte debidamente autorizado, por m2		\$ 381,00	
	4	Pantallas de LED, proyecciones y otras nuevas tecnologías, por m2		\$ 440,00	

Para el calculo de la presente contribución se considerara la sumatoria de ambas caras.

Los importes se incrementan en un +20% en caso de ser luminoso / iluminado.

Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

En los casos de carteles o soportes publicitarios menores a 1 (un) m2, se tomará como base a la unidad, y en aquellos que excedan el m2 se tomará como base la medida real.

Fdo. Arq. ARIEL E. PALMA = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN
ANEXO III
CONTRIBUCION SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS
2021

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	AÑO 2021		
			Importe fijo o %	Importe Mensual	Importe Anual
35000		DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PERMANENTES			
35001		Boîtes, Nigth Club, Whiskerías, Pubs, café concert y similares		\$ 19.416,00	\$ 232.992,00
35002		Discotecas y Confeiterías bailables			
	0	Discotecas y Confeiterías bailables de más de 601m2 de superficie habilitada		\$ 14.892,00	\$ 178.704,00
	1	Discotecas y Confeiterías bailables de 501m2 y hasta 600m2 de superficie habilitada		\$ 10.368,00	\$ 124.416,00
	2	Discotecas y confiterías bailables de 301m2 y hasta 500m2 de superficie habilitada		\$ 8.860,00	\$ 106.320,00
	3	Discotecas y confiterías bailables de 201m2 y hasta 300m2 de superficie habilitada		\$ 6.221,00	\$ 74.652,00
	4	Discotecas y confiterías bailables de hasta 200m2 de superficie habilitada		\$ 4.524,00	\$ 54.288,00
	5	Par las Discotecas y Confeiterías Bailables localizadas de acuerdo la Ordenanza N° 7787 (Zona Saturada), se incrementará el canon en un 30%			
35003		Billares, Billagol, Mini pistas de automodelismo, Metegoles, Bowlings, Juegos Electrónicos. y/o mecánicos.			
	1	Más de 12 juegos		\$ 4.901,00	\$ 58.812,00
	2	hasta 12 juegos		\$ 3.380,00	\$ 40.560,00
	3	Hasta 5 juegos		\$ 1.697,00	\$ 20.364,00
35004		Paddle, Tenis, Futbol, Squash.		\$ 981,00	\$ 11.772,00
35005		Casino y Sala de Juego		\$ 387.585,00	\$ 4.651.020,00
35006		Bingo		\$ 112.723,00	\$ 1.352.676,00
35007		Cinematógrafo, Cine, Cine Club; por cada sala		\$ 2.827,50	\$ 33.930,00
35008		Pistas de Karting, Motocross, Bicicrós,		\$ 1.696,50	\$ 20.358,00
35100		DIVERSIONES Y ESPECTACULOS DE CARÁCTER OCASIONAL			
35101		Espectáculos, Cenas o Bailables con música grabada o en vivo que COBREN ENTRADA	5,00%		
35102		Espectáculos, Cenas o Bailables con música grabada o en vivo que NO COBREN ENTRADA	Sin Cargo		
35103		Espectáculos, Cenas, Show, bailables con música grabada o en vivo organizados por entidades civiles sin fines de lucro	Sin Cargo		
35104		Festivales, Espectáculos, Cenas, Show, bailables con música grabada o en vivo organizados por entidades civiles sin fines de lucro, CON patrocinio comercial o publicitario	5,00%		
35105		Show en Boîtes, Night Club, Whiskerías, Pubs, Café Concert y similares con artistas nacionales y/o Internacionales	8,00%		
35106		Show en Discotecas y Confeiterías Bailables con artistas nacionales	8,00%		
35107		Parques de diversiones que COBREN ENTRADA, por función	5,00%		
35108		Parques de diversiones que NO COBREN entrada, por día y por juego	\$ 110,00		
35109		Circos por función	8,00%		
35110		Shows realizados en confiterías, parrillas, restaurant, con artistas	\$ 1.700,00		
35111		Fiestas familiares en lugares habilitados por la municipalidad, excepto fiestas infantiles	Sin Cargo		
		El pago por porcentaje será aplicado por función, sobre el total recaudado.			
35200		OTRAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS OCASIONALES			
35201		Teatros de revistas y similares	5,00%		
35202		Funciones de teatro en general	5,00%		
35203		Box profesional entre púgiles locales, nacionales e internacionales	5,00%		
35204		Fútbol, Básquet ball y otras confrontaciones deportivas, locales e interprovinciales, por torneos oficiales.	5,00%		
35205		Fútbol, Básquet ball y otras confrontaciones deportivas fuera de torneos oficiales	5,00%		
35206		Otras confrontaciones deportivas interprovincial o internacional	5,00%		
35207		Otras confrontaciones deportivas entre locales	5,00%		
35208		Patinaje artístico, festivales hípicas	5,00%		
35209		Todo otro espectáculo o festival realizado con profesionales	5,00%		
35210		Bailes de carnaval contribución fija	3000		
35211		Bailes de carnaval contribución variable	10,00%		
35212		EXPOSICIONES avícolas, pájaros, animales, etc.	3,00%		
35213		FERIAS: ropa, moda, etc. Por stand y por día (que el predio cobre entrada)	\$ 400,00		
35214		FERIAS: artesanías, colectividades etc. Por stand y por día (que el predio cobre entrada)	\$ 400,00		
35215		FERIAS: artesanías, colectividades etc.			
35216		Museos	Sin Cargo		
		El pago por porcentaje será aplicado por función, sobre el total recaudado.			

Fdo. Arq. ARIEL E. PALMA. = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-
E.S. C.O.P.I.A.-

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN
ANEXO IV
CONTRIBUCIÓN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL
DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO
2021

ORDE-NANZA Nº 13273

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	ORDE-NANZA Nº 13273		
			Importe fijo	Importe Mensual	Importe Anual
401		ANTENAS			
40101		ANTENAS PARA TELEFONÍA - derogado			
40102		ANTENAS PARA RADIOTRANSMISORES			
	1	Por unidad instalada.		\$ 700,00	
	2	Derecho de habilitación.	\$ -		
402		RESERVA DE ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTOS			
40201	1	Prestadores de Salud Publicas		Sin Cargo	Sin Cargo
	2	Prestadores de Salud Privados por box: primeros auxilios, ambulancias, clínicas en general.		\$ 1.500,00	18000,00
	3	Seguridad Pública por box: policía, bomberos, servicios públicos en general.		Sin Cargo	Sin Cargo
	4	Educación: Movilidad de transporte escolar por box: Tiempo máximo 30 minutos		\$ 500,00	\$ 6.000,00
	5	Educación: Ascenso y descenso de escolares: Establecimientos de Gestión Privada o Pública: Tiempo máximo 5 minutos		Sin Cargo	Sin Cargo
	6	Ascenso y descenso de enfermos (prestadores de salud públicos) por box: Tiempo máximo 15 minutos.		Sin Cargo	Sin Cargo
	7	Ascenso y descenso de enfermos (prestadores de salud privados) por box: Tiempo máximo 15 minutos.		\$ 1.500,00	\$ 18.000,00
	8	Museos y Lugares Históricas por box.		Sin Cargo	Sin Cargo
	9	Información Turística por box: Tiempo máximo 30 minutos		Sin Cargo	Sin Cargo
	10	Uso individual por box, por día: carga y descarga de materiales, contenedores de escombros, eventuales.	\$ 600,00		
40202		Empresas de Transporte de Pasajeros: por cada línea		Sin Cargo	Sin Cargo
40203		Parada de taxis, por Box		\$ 630,00	\$ 7.560,00
40204		Servicios privados: por box de estacionamiento, entidades bancarias, financieras, casas de cambio, otros, exclusivo Transporte de caudales		\$ 7.750,00	\$ 93.000,00
40205		Carga y Descarga de Mercaderías y otros. Tiempo máximo 30 minutos por unidad de transporte con autorización, mediante oblea municipal vigente otorgada a particulares y comercios sin generar exclusividad sobre el uso del espacio público.		\$ 2.240,00	\$ 26.880,00
40206		Otros Servicios privados: por box de estacionamiento: Hoteles, Farmacias, Salas Velatorias.		\$ 5.000,00	\$ 60.000,00
40207		Medios de prensa en general: Obleas por dominio, excedentes a la franquicia establecida por ordenanza municipal N°6381. Sera el Ejecutivo Municipal quien establecerá la forma de uso y costos mensual de la oblea emitida por excedente a través de decreto.		\$ 4.000,00	\$ 48.000,00
40209	1	Servicios de Delivery, realizados con medios de transporte a través de motovehiculos y bicicletas, estando debidamente acreditada la actividad, siendo la misma controlada en cuanto a la ocupación de espacios publicos destinados a tal fin mediante oblea municipal.		\$ 200,00	\$ 2.400,00
403		OCUPACIÓN CON FINES COMERCIALES			
40301		Por tarimas y escaparates p/verdura, frutas, diarios, revistas, flores, banqueros, etc.		\$ 500,00	6000,00
40302		Elaboración y venta de golosinas artesanales y lustradores de calzado.		\$ 250,00	3000,00
40303		OCUPACIÓN CON MESAS Y SILLAS: Por m2 y por Mes			
	1	ZONA A		\$ 162,00	1944,00
	2	ZONA B		\$ 105,00	1260,00
	3	Mas un adicional porcentual cuando se cuente con estructuras o cerramientos protectores climáticos, sobre el valor establecido para cada zona		10,00%	
40304		OCUPACIÓN CON KIOSCOS Para la venta ARTÍCULOS ESTABLECIDOS EN EN LA CONCESIÓN			
	1	ZONA A		\$ 286,00	3432,00
	2	ZONA B		\$ 221,00	2652,00
		A los códigos precedentes se le deberá agregar la ocupación con heladeras escaparates, cerramientos, etc. previamente autorizados			
40305		TRANSFERENCIAS DE KIOSCOS			
	1	Abona sobre el valor comercial edificio actualizado		25,00%	
40306		OCUPACION P/VENTA AMBULANTE (ALIMENTOS Y BEBIDAS ordenanza 9587)			
	1	ZONA A		\$ 845,00	10140,00
	2	ZONA B		\$ 680,00	8160,00
40307		OCUPACION P/VENTA AMBULANTE OCACIONALES (ALIMENTOS Y BEBIDAS ordenanza 9587)			
	1	POR DIA	\$ 500,00		
404		OCUPACIÓN CON ESTACIONAMIENTO DE PARTICULARES			
40401	1	Estacionamiento de particulares por box: En el Área del Estacionamiento Controlado: por hora de ocupación y división de tarifas según estacionamiento			
	2	Estacionamiento de particulares por box: Ciclomotores y moto vehículos, en el Área del Estacionamiento Controlado: por hora de ocupación y fracción de media hora. Por Decreto del Ejecutivo Municipal, se podrá fijar el costo de la tarifa.			
40402	1	Estacionamiento de turistas en el Área de Estacionamiento Medido y Tarifado: Por 48 horas mediante tarjeta emitida por la Municipalidad de la Capital a través de la Dirección del Servicio de Estacionamiento Medido y Tarifado ECO.			
	2	Estacionamiento de Usuarios Frecuentes en el Área de Estacionamiento Medido y Tarifado: Por período mensual, mediante tarjeta emitida por la Municipalidad de la Capital a través de la Dirección del Servicio de Estacionamiento Medido y Tarifado ECO.		\$ 6.000,00	
40403		Servicio de Ordenamiento Urbano a través de Monitores Urbanos a solicitud de organismos Públicos, por turno, por agente (Turno equivalente a 4 horas)		Sin Cargo	Sin Cargo
40404		Servicio de Ordenamiento Urbano a través de Monitores Urbanos a solicitud de organismos Privados por turno por agente (Turno equivalente a 4 horas)	\$ 900,00		

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN
ANEXO V
CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
2021

CÓDIGO	CAT	CONCEPTO	AÑO 2021		
			Importe Diario	Importe Bimestral	Importe Anual
52000		Publicidad y Propaganda de Marcas.			
	1	Frontales y murales. Por m2.		\$637	\$3.822
	2	Salientes o marquesina, por faz. Por m2.		\$637	\$3.822
	3	Avisos en columnas, azotea, soporte autoportante. Por m2.		\$637	\$3.822
	4	Avisos móviles realizado en vehículos o a pie. Por unidad.	\$120		
	6	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por m2.		\$637	\$3.822

Para el calculo de la presente contribución se considerara la sumatoria de ambas caras.
Los importes se incrementan en un +20% en caso de ser Luminoso / iluminado.
Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.
En los casos de carteles o soportes publicitarios menores a 1 (un) m2, se tomará como base a la unidad, y en aquellos que excedan el m2 se tomará como base la medida real.

Fdo. Arq. ARIEL E. PALMA = PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

"2020- Año del Bicentenario del surgimiento de San Juan como Provincia Autónoma y del paso a la inmortalidad de Manuel Belgrano".

DECRETO N° 2885.-

SAN JUAN, 30 de Diciembre de 2020.-

VISTO:

El Expediente N° 11698-C-2020, la Ordenanza N° 13.273 de fecha 22 de Diciembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la misma debe ser promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Promulgase la Ordenanza N° 13.273 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 22 de Diciembre de 2020.

ARTICULO 2º: Póngase en conocimiento a sus efectos Coordinación de Gabinete, Secretarías de: Hacienda, Gobierno, Planificación Urbana, Ambiente y Servicios, Cultura, Turismo y Educación, Direcciones de: Finanzas, Rentas, Inspecciones Municipales, Comunicación Institucional, Sub Dirección de Despacho y Boletín Oficial, Auditoría General, Fiscalía General, Juzgados Municipales 1º y 2º Nominación, Concejo Deliberante y CEDOM.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese y Dése al Registro Oficial.

Fdo.: Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de San Juan. Dr. Emilio Baistrocchi.
Secretario de Hacienda C.P.N. Sebastián Pacheco Silvano.